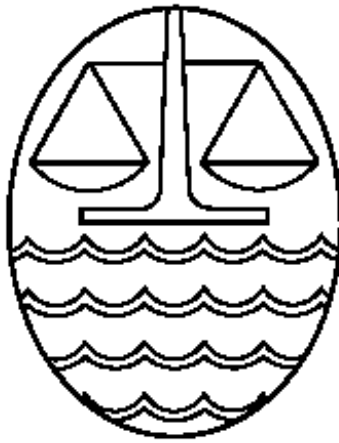


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos

# Derecho *del Mar*



*Boletín No. 48*



Naciones Unidas  
Nueva York, 2003

#### NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

# ÍNDICE

*Página*

## I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 31 de marzo de 2002 . . . . .	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de marzo de 2002	
a) La Convención . . . . .	13
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención . . . . .	15
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios . . . . .	16
3. Declaraciones formuladas por los Estados	
a) Hungría: Declaración formulada de conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar . . . . .	17
b) Australia: Declaración de 21 de marzo de 2002 formulada de conformidad con los artículos 287 y 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar . . . . .	17
c) Guinea Ecuatorial: Declaración de 20 de febrero de 2002 formulada de conformidad con el artículo 298 de la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar . . . . .	18

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional	
Seychelles: Ley sobre las Zonas Marítimas, 1999 (Ley No.2 de 1999). . . . .	19
B. Otros documentos	
1. Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, UNESCO, París, 2 de noviembre de 2001 . . . . .	30
2. Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Marinas y Costeras del Pacífico Nordeste . . . . .	46
3. Declaración de Montreal sobre la Protección del Medio Marino frente a las Actividades Realizadas en tierra . . . . .	57

	<i>Página</i>
C. Comunicaciones de los Estados	
1. Nota verbal de fecha 26 de noviembre de 2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Saint Kitts y Nevis dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas . . . . .	61
2. Notas verbales de fecha febrero de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guayana dirigidas al Ministerio de Desarrollo Empresarial y Relaciones Exteriores de Trinidad y Tabago y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela . . . . .	61
3. Nota verbal de fecha 27 de marzo de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Trinidad y Tabago dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guyana . . . . .	62

## I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

**Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios**

### 1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS AL 31 DE MARZO DE 2002

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p); procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
<b>TOTALES</b>	157 (☐ 35)	138 (☐ 51)	79	104	59 (☐ 5)	31 (☐ 8)
Afganistán	✓					
Albania						
Alemania		☐ 14 de octubre de 1994 (a)	✓	14 de octubre de 1994	✓	
Andorra						
Angola	☐	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	✓	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	✓	☐ 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	☐	☐ 11 de junio de 1996	✓	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina	☐	☐ 1° de diciembre de 1995	✓	1° de diciembre de 1995	✓	
Armenia						

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
Australia	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 5 de octubre de 1994	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 5 de octubre de 1994	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐) 23 de diciembre de 1999
Austria	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 14 de julio de 1995	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 14 de julio de 1995	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐) 23 de diciembre de 1999
Azerbaiyán	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Bahamas	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 29 de julio de 1983	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 28 de julio de 1995	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐) 16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 30 de mayo de 1985	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Bangladesh	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 27 de julio de 2001	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 27 de julio de 2001	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Barbados	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 12 de octubre de 1993	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 28 de julio de 1995 (ps)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐) 22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Bélgica	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 13 de noviembre de 1998	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 13 de noviembre de 1998	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Belice	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 13 de agosto de 1983	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 21 de octubre de 1994 (fd)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Benin	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 16 de octubre de 1997	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 16 de octubre de 1997 (p)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Bhután	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Bolivia	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 28 de abril de 1995	Firma (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup> 28 de abril de 1995 (p)	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Bosnia y Herzegovina	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 12 de enero de 1994 (s)	Firma (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Botswana	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 2 de mayo de 1990	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Brasil	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 22 de diciembre de 1988	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐) 8 de marzo de 2000

Brunei Darussalam	✓	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	✓	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		
Burkina Faso	✓		✓		✓	
Burundi	✓					
Cabo Verde	📄	📄 10 de agosto de 1987	✓			
Camboya	✓					
Camerún	✓	19 de noviembre de 1985	✓			
Canadá	✓		✓		✓	📄 3 de agosto de 1999
Chad	✓					
Chile	📄	📄 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)		
China	✓	📄 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)	📄	
Chipre	✓	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995		
Colombia	✓					
Comoras	✓	21 de junio de 1994				
Comunidad Europea	📄	📄 1° de abril de 1998 (cf)	✓	1° de abril de 1998 (cf)	📄	
Congo	✓					
Costa Rica	📄	21 de septiembre de 1992		20 de septiembre de 2001 (a)		18 de junio de 2001
Côte d'Ivoire	✓	26 de marzo de 1984	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Croacia		📄 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)		
Cuba	📄	📄 15 de agosto de 1984				
Dinamarca	✓		✓		✓	
Djibouti	✓	8 de octubre de 1991				
Dominica	✓	24 de octubre de 1991				
Ecuador						

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (■)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (■)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Egipto	✓	■ 26 de agosto de 1983	✓		✓
El Salvador	✓				
Emiratos Árabes Unidos	✓				
Eritrea					
Eslovaquia	✓	8 de mayo de 1996	✓	8 de mayo de 1996	
Eslovenia		■ 16 de junio de 1995 (s)	✓	16 de junio de 1995	
España	■	■ 15 de enero de 1997	✓	15 de enero de 1997	✓
Estados Unidos de América			✓		■ 21 de agosto de 1996
Estonia					
Etiopía	✓				
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)		19 de agosto de 1994 (p)	
Federación de Rusia	■	■ 12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)	■ 4 de agosto de 1997
Fiji	✓	10 de diciembre de 1982	✓	28 de julio de 1995	✓ 12 de diciembre de 1996
Filipinas	■	■ 8 de mayo de 1984	✓	23 de julio de 1997	✓
Finlandia	■	■ 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓
Francia	■	■ 11 de abril de 1996	✓	11 de abril de 1996	■



Gabón	✓	11 de marzo de 1998	✓	11 de marzo de 1998 (p)	✓	
Gambia	✓	22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	✓	7 de junio de 1983				
Granada	✓	25 de abril de 1991	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	📄	📄 21 de julio de 1995	✓	21 de julio de 1995	✓	
Guatemala	✓	📄 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	📄	6 de septiembre de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Guinea-Bissau	✓	📄 25 de agosto de 1986			✓	
Guinea Ecuatorial	✓	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	✓	16 de noviembre de 1993				
Haití	✓	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	✓	5 de octubre de 1993				
Hungría	✓	5 de febrero de 2002		5 de febrero de 2002 (a)		
India	✓	📄 29 de junio de 1995	✓	29 de junio de 1995		
Indonesia	✓	3 de febrero de 1986	✓	2 de junio de 2000	✓	
Irán (República Islámica del)	📄					17 de abril de 1998 (a)
Iraq	📄	30 de julio de 1985				
Irlanda	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓	
Islandia	✓	📄 21 de junio de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	14 de febrero de 1997
/Isas Cook	✓	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1° de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)			✓	
Islas Salomón	✓	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Israel					✓
Italia	☐	☐ 13 de enero de 1995	✓	13 de enero de 1995	✓
Jamahiriyá Árabe Libia	✓				
Jamaica	✓	21 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓
Japón	✓	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996	✓
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)	
Kazajstán					
Kenya	✓	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)	
Kirguistán					
Kiribati					
Kuwait	✓	☐ 2 de mayo de 1986			
Lesotho	✓				
Letonia					
Líbano	✓	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)	
Liberia	✓				
Liechtenstein	✓				
Lituania					

Luxemburgo	📅	5 de octubre de 2000	✓	5 de octubre de 2000	✓	5
Madagascar	✓	22 de agosto de 2001		22 de agosto de 2001 (p)		
Malasia	✓	📅 14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)		
Malawi	✓					
Maldivas	✓	7 de septiembre de 2000	✓	7 de septiembre de 2000	✓	30 de diciembre de 1998
Mali	📅	16 de julio de 1985				
Malta	✓	📅 20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996		📅 11 de noviembre de 2001 (a)
Marruecos	✓		✓		✓	
Mauricio	✓	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)		📅 25 de marzo de 1997 (a)
Mauritania	✓	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)	✓	
México	✓	18 de marzo de 1983				
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995	✓	23 de mayo de 1997
Mónaco	✓	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	✓	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)		
Mozambique	✓	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	✓	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	✓	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	8 de abril de 1998
Nauru	✓	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal	✓	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua	📅	📅 3 de mayo de 2000		3 de mayo de 2000 (p)		
Níger	✓					
Nigeria	✓	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Niue	✓				✓	
Noruega	✓	📅 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)	✓	📅 30 de diciembre de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Nueva Zelanda	✓	19 de julio de 1996	✓	19 de julio de 1996	✓ 18 de abril de 2001
Omán	📄	📄 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)	
Países Bajos	✓	📄 28 de junio de 1996	✓	28 de junio de 1996	📄
Pakistán	✓	📄 26 de febrero de 1997	✓	26 de febrero de 1997 (p)	✓
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)	
Panamá	✓	📄 1º de julio de 1996		1º de julio de 1996 (p)	
Papua Nueva Guinea	✓	14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)	✓ 4 de junio de 1999
Paraguay	✓	26 de septiembre de 1986	✓	10 de julio de 1995	
Perú					
Polonia	✓	13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998	
Portugal	✓	📄 3 de noviembre de 1997	✓	3 de noviembre de 1997	✓
Qatar	📄				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		📄 25 de julio de 1997 (a)	✓	25 de julio de 1997	✓ 10 de diciembre de 2001 <sup>6</sup>
República Árabe Siria					
República Centroafricana	✓				
República Checa	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	

República de Corea	✓	29 de enero de 1996	✓	29 de enero de 1996	✓
República Democrática del Congo	✓	17 de febrero de 1989			
República Democrática Popular Lao	✓	5 de junio de 1998	✓	5 de junio de 1998 (p)	
República de Moldova					
República Dominicana	✓				
República Popular Democrática de Corea	✓				
República Unida de Tanzania	✓	30 de septiembre de 1985	✓	25 de junio de 1998	
Rumania	✓	17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)	
Rwanda	✓				
Saint Kitts y Nevis	✓	7 de enero de 1993			
Samoa	✓	14 de agosto de 1995	✓	14 de agosto de 1995 (p)	25 de octubre de 1996
San Marino					
Santa Lucía	✓	27 de marzo de 1985			9 de agosto de 1996
Santa Sede					
Santo Tomé y Príncipe	✓	3 de noviembre de 1987			
San Vicente y las Granadinas	✓	1° de octubre de 1993			
Senegal	✓	25 de octubre de 1984	✓	25 de julio de 1995	30 de enero de 1997
Seychelles	✓	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994	20 de marzo de 1998
Sierra Leona	✓	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)	
Singapur	✓	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)	
Somalia	✓	24 de julio de 1989			
Sri Lanka	✓	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)	24 de octubre de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Sudáfrica	☐	☐ 23 de diciembre de 1997	✓	23 de diciembre de 1997	
Sudán	☐	23 de enero de 1985	✓		
Suecia	☐	☐ 25 de junio de 1996	✓	25 de junio de 1996	✓
Suiza	✓		✓		
Suriname	✓	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)	
Swazilandia	✓		✓		
Tailandia	✓				
Tayikistán					
Togo	✓	16 de abril de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)	✓ 31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	✓	25 de abril de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)	
Túnez	✓	☐ 24 de abril de 1985	✓		
Turquía					
Turkmenistán					
Tuvalu	✓				
Ucrania	☐	☐ 26 de julio de 1999	✓	26 de julio de 1999	✓

Uganda	✓	9 de noviembre de 1990	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Uruguay	📄	📄 10 de diciembre de 1992	✓		📄	📄 10 de septiembre de 1999
Uzbekistán						
Vanuatu	✓	10 de agosto de 1999	✓	10 de agosto de 1999 (p)	✓	
Venezuela						
Viet Nam	✓	📄 25 de julio de 1994				
Yemen	📄	📄 21 de julio de 1987				
Yugoslavia	7	📄 12 de marzo de 2001 (s)	✓	28 de julio de 1995 (ps) <sup>8</sup>		
Zambia	✓	7 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Zimbabwe	✓	24 de febrero de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
<b>TOTALES</b>	<b>157 (📄 35)</b>	<b>138 (📄 51)</b>	<b>79</b>	<b>104</b>	<b>59 (📄 5)</b>	<b>31 (📄 8)</b>

<sup>1</sup> Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

<sup>2</sup> Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

<sup>3</sup> De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

<sup>4</sup> El 4 de junio de 1999, el Gobierno de Italia informó al Secretario General de que "Italia se propone retirar el instrumento de ratificación depositado el 4 de marzo de 1999, a fin de proceder posteriormente a completar esa formalidad junto con todos los Estados miembros de la Unión Europea".

<sup>5</sup> El 21 de diciembre de 2000, el Gobierno de Luxemburgo informó al Secretario General de lo siguiente:

"La Misión Permanente del Gran Ducado de Luxemburgo había ciertamente recibido instrucciones de depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo antes citado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y así lo hizo el 5 de octubre de 2000. Sin embargo, el depósito en esa fecha resultó ser prematuro ya que, de conformidad con la decisión 98-414 CE del Consejo de la Unión Europea, de 8 de junio de 1998, el instrumento debía depositarse simultáneamente con los instrumentos de ratificación de todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

"En consecuencia, le agradecería si pudiera tomar nota de que Luxemburgo desea retirar el instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000. Posteriormente se procederá al depósito simultáneo de los instrumentos de la Comunidad y de todos los Estados miembros."

<sup>6</sup> El 4 de diciembre de 1995, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte firmó el Acuerdo en nombre de Bermudas, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas de Pitcairn, Georgia del Sur y Sandwich, Santa Helena (incluida la Isla de Asunción) y las Islas Turcas y Caicos.

Posteriormente, el 27 de junio de 1996, el Reino Unido firmó el Acuerdo en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El 3 de diciembre de 1999, el Reino Unido presentó un instrumento de ratificación en nombre de las Islas de Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Bermudas, las Islas Turcas y Caicos, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguila con las siguientes declaraciones:

"1. El Reino Unido entiende que los términos "particularidades geográficas", "características específicas de la subregión o región", "factores socioeconómicos, geográficos y ambientales", "características naturales de ese mar" o cualesquiera otros términos similares empleados con referencia a una región geográfica no prejuzgan los derechos y deberes de los Estados con arreglo al derecho internacional.

"2. El Reino Unido entiende que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo puede interpretarse de tal modo que se oponga al principio de la libertad de la alta mar, reconocido por el derecho internacional.

"3. El Reino Unido entiende que el término "Estados cuyos nacionales pesquen en la alta mar" no proporcionará ningún nuevo fundamento para la jurisdicción basado en la nacionalidad de las personas que intervengan en la pesca en la alta mar en lugar del principio de la jurisdicción del Estado del pabellón.

"4. El Acuerdo no concede a ningún Estado el derecho a mantener o aplicar medidas unilaterales durante el período transitorio mencionado en el párrafo 3 del artículo 21. Por consiguiente, si no se ha llegado a ningún acuerdo, los Estados actuarán sólo de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Acuerdo."

Después de una petición de aclaración del motivo por el que la ratificación mencionada excluía el territorio metropolitano del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de consultas subsiguientes, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte proporcionó el 10 de diciembre de 2001 la siguiente declaración adicional:

"1. El Reino Unido es un firme partidario del Acuerdo relativo a los peces transzonales. La legislación de las Comunidades Europeas (Decisión 10176/97 del Consejo, de 8 de junio de 1998) obliga al Reino Unido como una ley de la CE, a depositar el instrumento de ratificación en relación con su territorio metropolitano simultáneamente con la Comunidad Europea y los demás Estados miembros.

"Se espera que este acontecimiento tenga lugar más adelante dentro del presente año. Las restricciones impuestas por esa Decisión del Consejo sólo se aplican respecto del territorio metropolitano del Reino Unido y de aquellos territorios de ultramar a los que se aplican los tratados de la CE.

"2. Teniendo en cuenta su incapacidad temporal de ratificar el Acuerdo en relación con el territorio metropolitano y el firme deseo del Reino Unido de aplicar el Acuerdo respecto de aquellos territorios de ultramar a los que no se aplica el tratado de la CE, por la ventajas que les reportará el Acuerdo, el Reino Unido depositó su instrumento de ratificación del Acuerdo, con declaraciones, respecto de aquellos territorios de ultramar el 3 de diciembre de 1999.

"3. Preocupa al Reino Unido que, tras la entrada en vigor del Acuerdo, los territorios de ultramar abarcados por esta ratificación gocen de los derechos y obligaciones resultantes del Acuerdo. Por lo tanto, le agradecería que dispusiera que la anterior declaración formal se distribuyera a fin de aclarar a todos los interesados la naturaleza del enfoque adoptado por el Reino Unido respecto a la ratificación de esta convención."

En consecuencia, la medida anterior se aceptó en depósito el 10 de diciembre de 2001, fecha en que se depositó la segunda declaración en poder del Secretario General.

<sup>7</sup> La ex Yugoslavia había firmado la Convención el 10 de diciembre de 1982 y la había ratificado el 5 de mayo de 1986.

<sup>8</sup> La ex Yugoslavia había firmado el Acuerdo el 12 de mayo de 1995, y el 28 de julio de 1995 había notificado al Secretario General que había optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió una notificación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el Artículo 5.



2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE MARZO DE 2002

a) *La Convención*

- |   |  |
|---|--|
| 1. Fiji (10 de diciembre de 1982)                             | 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)                        |
| 2. Zambia (7 de marzo de 1983)                                | 32. Yemen (21 de julio de 1987)                                |
| 3. México (18 de marzo de 1983)                               | 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)                          |
| 4. Jamaica (21 de marzo de 1983)                              | 34. Santo Tomé y Príncipe<br>(3 de noviembre de 1987)          |
| 5. Namibia (18 de abril de 1983)                              | 35. Chipre (12 de diciembre de 1988)                           |
| 6. Ghana (7 de junio de 1983)                                 | 36. Brasil (22 de diciembre de 1988)                           |
| 7. Bahamas (29 de julio de 1983)                              | 37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)                   |
| 8. Belice (13 de agosto de 1983)                              | 38. República Democrática del Congo<br>(17 de febrero de 1989) |
| 9. Egipto (26 de agosto de 1983)                              | 39. Kenya (2 de marzo de 1989)                                 |
| 10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)                       | 40. Somalia (24 de julio de 1989)                              |
| 11. Filipinas (8 de mayo de 1984)                             | 41. Omán (17 de agosto de 1989)                                |
| 12. Gambia (22 de mayo de 1984)                               | 42. Botswana (2 de mayo de 1990)                               |
| 13. Cuba (15 de agosto de 1984)                               | 43. Uganda (9 de noviembre de 1990)                            |
| 14. Senegal (25 de octubre de 1984)                           | 44. Angola (5 de diciembre de 1990)                            |
| 15. Sudán (23 de enero de 1985)                               | 45. Granada (25 de abril de 1991)                              |
| 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)                         | 46. Micronesia (Estados Federados de)<br>(29 de abril de 1991) |
| 17. Togo (16 de abril de 1985)                                | 47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)                       |
| 18. Túnez (24 de abril de 1985)                               | 48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)                      |
| 19. Bahrein (30 de mayo de 1985)                              | 49. Djibouti (8 de octubre de 1991)                            |
| 20. Islandia (21 de junio de 1985)                            | 50. Dominica (24 de octubre de 1991)                           |
| 21. Malí (16 de julio de 1985)                                | 51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)                      |
| 22. Iraq (30 de julio de 1985)                                | 52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)                          |
| 23. Guinea (6 de septiembre de 1985)                          | 53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)                   |
| 24. República Unida de Tanzania<br>(30 de septiembre de 1985) | 54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)                           |
| 25. Camerún (19 de noviembre de 1985)                         | 55. Malta (20 de mayo de 1993)                                 |
| 26. Indonesia (3 de febrero de 1986)                          | 56. San Vicente y las Granadinas<br>(1º de octubre de 1993)    |
| 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)                   | 57. Honduras (5 de octubre de 1993)                            |
| 28. Kuwait (2 de mayo de 1986)                                | 58. Barbados (12 de octubre de 1993)                           |
| 29. Nigeria (14 de agosto de 1986)                            |  |
| 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)                      |  |

59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)

- |   |   |
|---|---|
| 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998) | 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)      |
| 126. Suriname (9 de julio de 1998)                          | 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 127. Nepal (2 de noviembre de 1998)                         | 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)  |
| 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)                      | 135. Yugoslavia (12 de marzo de 2001)   |
| 129. Polonia (13 de noviembre de 1998)                      | 136. Bangladesh (27 de julio de 2001)   |
| 130. Ucrania (26 de julio de 1999)                          | 137. Madagascar (22 de agosto de 2001)  |
| 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)                         | 138. Hungría (5 de febrero de 2002)     |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- |   |   |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994)                                | 26. Granada (28 de julio de 1995)                               |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 27. Guinea (28 de julio de 1995)                                |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994)                           | 28. Islandia (28 de julio de 1995)                              |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994)                           | 29. Jamaica (28 de julio de 1995)                               |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994)                             | 30. Namibia (28 de julio de 1995)                               |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)                          | 31. Nigeria (28 de julio de 1995)                               |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994)                         | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)                             |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)                     | 33. Togo (28 de julio de 1995)                                  |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)                       | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)                     |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995)                               | 35. Uganda (28 de julio de 1995)                                |
| 11. Italia (13 de enero de 1995)                              | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995)                            |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)                        | 37. Zambia (28 de julio de 1995)                                |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995)                              | 38. Zimbabue (28 de julio de 1995)                              |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995)                             | 39. Tonga (2 de agosto de 1995)                                 |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995)                           | 40. Samoa (14 de agosto de 1995)                                |
| 16. India (29 de junio de 1995)                               | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995)                            | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995)                          |
| 18. Austria (14 de julio de 1995)                             | 43. Argentina (1° de diciembre de 1995)                         |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995)                              | 44. Nauru (23 de enero de 1996)                                 |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995)                             | 45. República de Corea (29 de enero de 1996)                    |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995)                              | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996)                                |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995)                             | 47. Georgia (21 de marzo de 1996)                               |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995)                            | 48. Francia (11 de abril de 1996)                               |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)                       | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)                        |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995)                                | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)                              |

- |  |   |
|--|---|
| 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)              | 79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)                                   |
| 52. Myanmar (21 de mayo de 1996)               | 80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)                               |
| 53. China (7 de junio de 1996)                 | 81. Filipinas (23 de julio de 1997)                                       |
| 54. Argelia (11 de junio de 1996)              | 82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997) |
| 55. Japón (20 de junio de 1996)                | 83. Chile (25 de agosto de 1997)  |
| 56. República Checa (21 de junio de 1996)      | 84. Benin (16 de octubre de 1997)   |
| 57. Finlandia (21 de junio de 1996)            | 85. Portugal (3 de noviembre de 1997)                                     |
| 58. Irlanda (21 de junio de 1996)              | 86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)                                   |
| 59. Noruega (24 de junio de 1996)              | 87. Gabón (11 de marzo de 1998)   |
| 60. Suecia (25 de junio de 1996)               | 88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)                               |
| 61. Malta (26 de junio de 1996)                | 89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)                |
| 62. Países Bajos (28 de junio de 1996)         | 90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)                     |
| 63. Panamá (1º de julio de 1996)               | 91. Suriname (9 de julio de 1998)   |
| 64. Mauritania (17 de julio de 1996)           | 92. Nepal (2 de noviembre de 1998)  |
| 65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)        | 93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)                                     |
| 66. Haití (31 de julio de 1996)                | 94. Polonia (13 de noviembre de 1998)                                     |
| 67. Mongolia (13 de agosto de 1996)            | 95. Ucrania (26 de julio de 1999)   |
| 68. Palau (30 de septiembre de 1996)           | 96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)  |
| 69. Malasia (14 de octubre de 1996)            | 97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)   |
| 70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996) | 98. Indonesia (2 de junio de 2000)  |
| 71. Rumania (17 de diciembre de 1996)          | 99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)                                    |
| 72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)   | 100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)                                    |
| 73. España (15 de enero de 1997)               | 101. Bangladesh (27 de julio de 2001)                                     |
| 74. Guatemala (11 de febrero de 1997)          | 102. Madagascar (22 de agosto de 2001)                                    |
| 75. Omán (26 de febrero de 1997)               | 103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)                                |
| 76. Pakistán (26 de febrero de 1997)           | 104. Hungría (5 de febrero de 2002)                                       |
| 77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)  |   |
| 78. Mozambique (13 de marzo de 1997)           |   |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- |   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996)                      | 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)                | 5. Samoa (25 de octubre de 1996)     |
| 3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996) | 6. Fiji (12 de diciembre de 1996)    |
|   | 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) |

- |   |  |
|---|--|
| 8. Nauru (10 de enero de 1997)                                | 22. Mónaco (9 de junio de 1999)  |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997)                              | 23. Canadá (3 de agosto de 1999)   |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997)                             | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)   |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)                     | 25. Australia (23 de diciembre de 1999)  |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997)                          | 26. Brasil (8 de marzo de 2000)  |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997)                            | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000)  |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)<br>(23 de mayo de 1997) | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)   |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)                 | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001)   |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998)                          | 30. Malta (11 de noviembre de 2001)  |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998)                              | 31. Reino Unido en nombre de las Islas Pitcairn,<br>Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas<br>(Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sand-<br>wich del Sur, Bermudas, las Islas Turcas y<br>Caicos, el Territorio Británico del Océano<br>Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguila<br>(10 de diciembre de 2001) |
| 18. Irán (República Islámica del)<br>(17 de abril de 1998)    |  |
| 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)                        |  |
| 20. Islas Cook (1º de abril de 1999)                          |  |
| 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)                   |  |

### 3. DECLARACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS

#### a) *Hungría*

##### DECLARACIÓN FORMULADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 287 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

De conformidad con el artículo 287 de dicha Convención, el Gobierno de la República de Hungría elegirá los siguientes medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención en el siguiente orden:

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
2. La Corte Internacional de Justicia;
3. Un tribunal especial constituido de conformidad con el Anexo VIII para todas las categorías de controversias que en él se especifican.

#### b) *Australia*

##### DECLARACIÓN DE 21 DE MARZO DE 2002 FORMULADA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 287 Y 298 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El Gobierno de Australia declara, con arreglo al párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, que elige los siguientes medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, sin especificar que ninguno de ellos tenga preferencia sobre los demás:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecido de conformidad con el Anexo VI de la Convención;
- b) La Corte Internacional de Justicia.

El Gobierno de Australia declara además, con arreglo al apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV (incluidos los procedimientos mencionados en los párrafos *a*) y *b*) de esta declaración) con respecto a las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83, referentes a la delimitación de fronteras marítimas, así como los que se refieran a bahías o títulos históricos.

Estas declaraciones del Gobierno de Australia entrarán en vigor inmediatamente.

c) *Guinea Ecuatorial*

DECLARACIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2002 FORMULADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 298  
DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial formula mediante el presente instrumento una reserva y declara que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, no reconoce como obligatorio *ipso facto* respecto de cualquier otro Estado ninguno de los procedimientos estipulados en la sección 2 de la Parte XV de la Convención con respecto a las categorías de controversias estipuladas en el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 298.

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### A. LEGISLACIÓN NACIONAL

SEYCHELLES: LEY SOBRE LAS ZONAS MARÍTIMAS, 1999 (LEY NO. 2 DE 1999)<sup>1</sup>

UNA LEY para derogar la Ley sobre las Zonas Marítimas (Capítulo 122) y para determinar las zonas marítimas de Seychelles de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y para otras materias relacionadas.

PROMULGADA por el Presidente de la Asamblea Nacional.

#### PARTE I

##### PRELIMINARES

1. La presente Ley puede citarse como la Ley sobre las Zonas Marítimas de 1999 y entrará en vigor en la fecha que el Presidente, mediante aviso en la Gaceta, designe y el Presidente puede designar diferentes fechas para diferentes disposiciones de la Ley.

2. En la presente Ley:

Por “aguas archipelágicas” se entiende las aguas archipelágicas de Seychelles definidas en el artículo 6;

“Paso por vías marítimas archipelágicas” tiene el significado asignado en el artículo 18;

Por “funcionario autorizado” se entiende un funcionario autorizado designado con arreglo al párrafo 5) del artículo 23;

Por “líneas de base” se entiende las líneas de base determinadas de conformidad con el artículo 3;

Por “zona contigua” se entiende la zona contigua de Seychelles definida en el artículo 8;

Por “plataforma continental” se entiende la plataforma continental de Seychelles definida en el artículo 11;

Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

Por “línea de equidistancia” entre Seychelles y un Estado extranjero se entiende la línea cada uno de cuyos puntos es equidistante del punto más próximo de las líneas de base y las líneas de base correspondientes del Estado extranjero;

Por “zona económica exclusiva” se entiende la zona económica exclusiva de Seychelles, definida en el artículo 9;

Por “Estado extranjero” se entiende un Estado distinto de Seychelles;

---

<sup>1</sup> Firmada por el Presidente de Seychelles, F. A. René, el 25 de marzo de 1999.  
FUENTE: Suplemento de la *Gaceta Oficial*, 5 de abril de 1999.



Por “buque extranjero” se entiende un buque de un Estado extranjero o registrado en él;

“Paso inocente” tiene el significado asignado en el artículo 17;

“Aguas interiores” tiene el significado asignado en el artículo 5;

Por “límite” en relación con las aguas archipelágicas, el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la zona económica exclusiva se entiende el límite de dichas aguas, mar, plataforma o zona con referencia a cada una de las islas o grupo o grupos de islas que constituyen el territorio de Seychelles;

Por “línea de bajamar” se entiende la línea de bajamar de la costa de Seychelles en la marea astronómica más baja;

Por “operador” respecto de un buque se entiende el propietario u operador del buque;

Por “milla marina” se entiende la milla marina internacional de 1.852 metros;

Por “reglamentos” se entiende los reglamentos dictados de conformidad con el artículo 33;

Por “buque” se entiende un navío, bote o embarcación de cualquier tipo, incluido un submarino;

Por “submarino” se entiende un vehículo que navega bajo el agua cualquiera que sea su sistema de propulsión;

Por “mar territorial” se entiende el mar territorial de Seychelles definido en el artículo 4.

## PARTE II

### MAR TERRITORIAL, AGUAS INTERIORES, AGUAS ARCHIPELÁGICAS Y ZONA CONTIGUA

3. 1) Las líneas de base a los efectos de la presente Ley serán:
  - a) La línea de bajamar; o
  - b) Cuando el Presidente haya prescrito líneas de base archipelágicas rectas con arreglo al párrafo 2), las líneas de base archipelágicas.
- 2) El Presidente puede, mediante un decreto publicado en la *Gaceta*, prescribir, con sujeción a las limitaciones y excepciones que el Presidente especifique en el decreto, como líneas de base líneas de base archipelágicas rectas.
- 3) El Presidente identificará, en un decreto publicado con arreglo al párrafo 2), las líneas de base archipelágicas rectas:
  - a) Por referencia a cartas de una escala que sea adecuada para determinar la posición de las líneas de base, o
  - b) Enumerando las coordenadas geográficas de puntos de las líneas de base, especificando el *datum* geodésico.
4. El límite del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 12 millas marinas del punto más próximo de las líneas de base.
5. 1) Las aguas interiores de Seychelles comprenden las zonas del mar que estén situadas hacia la costa:
  - a) De la línea de bajamar; o
  - b) Cuando el Presidente haya prescrito, mediante un decreto publicado en la *Gaceta*, líneas de cierre con arreglo al párrafo 2), de las líneas de cierre.
- 2) El Presidente puede prescribir, mediante un decreto publicado en la *Gaceta*, líneas de cierre con objeto de delimitar cualquiera de las aguas interiores de Seychelles.



6. Las aguas archipelágicas de Seychelles comprenden las zonas del mar situadas hacia la costa de cualesquiera líneas de base archipelágicas, establecidas como se prevé en el artículo 3, hasta el límite hacia el mar de las aguas interiores.

7. La jurisdicción soberana de Seychelles se extiende y se ha extendido siempre a las aguas interiores, el mar territorial y las aguas archipelágicas de Seychelles y los fondos marinos y el subsuelo subyacentes, y al espacio aéreo situado sobre tal mar y tales aguas.

8. 1) Con sujeción al párrafo 2), la zona contigua de Seychelles comprende las zonas del mar situadas más allá del mar territorial y adyacentes a él que tengan, como su límite hacia el mar, una línea medida hacia el mar a partir de las líneas de base cada uno de cuyos puntos diste 24 millas marinas del punto más próximo de las líneas de base.

2) La zona continua no se extenderá dentro de ninguna parte del mar territorial de un Estado extranjero, determinado de conformidad con la Convención, y, cuando proceda, el párrafo 1) se aplicará como si fuere modificado en la medida necesaria para cumplir lo dispuesto en este párrafo en cualquier caso particular.

3) Seychelles tiene y puede ejercer respecto de la zona contigua los poderes y facultades que sean necesarios para prevenir o castigar las infracciones dentro de Seychelles incluido el mar territorial y las aguas archipelágicas, de cualquier ley escrita con respecto a cuestiones aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias.

### PARTE III

#### ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

9. Con sujeción a cualquier decreto promulgado con arreglo al párrafo 2) del artículo 13 con respecto a la delimitación de la zona económica exclusiva, la zona económica exclusiva de Seychelles comprende las zonas situadas más allá del mar territorial y adyacentes a él que tengan, como límite exterior, una línea medida hacia el mar cada uno de cuyos puntos diste 200 millas marinas del punto más próximo de las líneas de base.

10. Con sujeción a la presente Ley, Seychelles tiene y ha tenido siempre, en relación con la zona económica exclusiva:

*a)* Derechos soberanos a los efectos de la exploración, la explotación, la conservación y la ordenación de los recursos naturales, vivos o no vivos, de los fondos marinos de la zona y el subsuelo y las aguas superyacentes de los fondos marinos, así como para la producción de energía a partir de las mareas, los vientos y las corrientes;

*b)* Derechos exclusivos para construir y para autorizar y regular la construcción, el funcionamiento y la utilización de:

*i)* Islas artificiales;

*ii)* Instalaciones y estructuras, para los fines previstos en el párrafo *a)* o cualesquiera otros propósitos económicos;

*c)* Derechos exclusivos para autorizar y regular la construcción, el funcionamiento y la utilización de instalaciones y estructuras que puedan interferir con el ejercicio por Seychelles de derechos respecto a la zona económica exclusiva, así como jurisdicción sobre ellas;

*d)* Jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en el párrafo *b)*;

*e)* Jurisdicción exclusiva para regular, autorizar y controlar la investigación científica marina;

*f)* Jurisdicción para preservar y proteger el medio marino y para prevenir y controlar la contaminación marina; y

*g)* Los demás derechos y jurisdicción reconocidos por el derecho internacional.

11. 1) Con sujeción a un decreto promulgado con arreglo al párrafo 2) del artículo 13 con respecto a la plataforma continental, la plataforma continental de Seychelles comprende los fondos marinos y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del límite del mar territorial a lo largo de la prolongación natural del territorio terrestre de Seychelles:

- a) Hasta el borde exterior del margen continental; o
- b) Hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base cuando el límite exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia.

2) A los efectos del párrafo 1), cuando el margen continental se extienda más allá de 200 millas marinas desde el punto más próximo de las líneas de base, los límites exteriores de la plataforma continental se establecerán y delinearán con el debido respeto a los requisitos y limitaciones del derecho internacional.

3) A los efectos de este artículo, el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa terrestre de Seychelles, que incluye el fondo marino y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emergencia continental, pero no incluye el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

12. 1) Con sujeción a la presente Ley, Seychelles tiene y ha tenido siempre, sobre la plataforma continental:

- a) Derechos soberanos exclusivos a los efectos de la exploración y la explotación de los recursos naturales;
- b) Los derechos y jurisdicciones mencionados en los párrafos b) a g) del artículo 10, y a estos efectos cualquier referencia a la zona económica exclusiva en los párrafos b) a g) del artículo 10 se considerará una referencia a la plataforma continental.

2) En el párrafo a) del artículo 1, por “recursos naturales” se entiende los recursos minerales y otros recursos no vivos de los fondos marinos y su subsuelo junto con los organismos vivientes pertenecientes a especies sedentarias que sean organismos que en la fase de recolección estén inmóviles sobre los fondos marinos o bajo ellos o sean incapaces de moverse salvo en constante contacto físico con los fondos marinos o el subsuelo.

13. 1) Donde la zona económica exclusiva o la plataforma continental de Seychelles, determinadas de conformidad con la presente Ley, se extiendan dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental, determinadas de conformidad con la Convención, de un Estado adyacente o con costas situadas frente a frente, la zona económica exclusiva o la plataforma continental de Seychelles se determinarán por acuerdo entre Seychelles y el otro Estado o, a falta de un acuerdo, de conformidad con el derecho internacional.

2) El Presidente puede, con objeto de dar vigencia a un acuerdo u otra determinación con arreglo al párrafo 1), mediante decreto publicado en la *Gaceta*, especificar el límite de la zona económica exclusiva o la plataforma continental de Seychelles generalmente o con respecto a un área particular de la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

14. 1) Seychelles:

- a) Respetará los cables submarinos tendidos por cualquier Estado extranjero antes de la entrada en vigor de la presente Ley que pasen por las aguas archipelágicas sin tocar en tierra; y
- b) Permitirá el mantenimiento y reemplazo de dichos cables submarinos tras recibir aviso de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

2) Seychelles no impedirá el tendido o mantenimiento por un Estado extranjero de cables y tuberías submarinos en los fondos marinos de la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

3) Ninguna de las disposiciones del párrafo 2) se aplicará en perjuicio de:

- a) El ejercicio por Seychelles en relación con la zona económica exclusiva o la plataforma continental de cualesquiera derechos o la jurisdicción mencionados en el artículo 10 ó el artículo 12;

b) El derecho de Seychelles a establecer condiciones para los cables y tuberías que entren en su territorio o a ejercer su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de la zona económica exclusiva o la plataforma continental o la explotación de sus recursos naturales, o la operación de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

## PARTE IV

### DERECHO DE PASO

15. Con sujeción al ejercicio por Seychelles de sus derechos soberanos y su jurisdicción exclusiva dentro de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental, los buques y aeronaves de Estados extranjeros gozarán, de conformidad con los principios, práctica y disposiciones de derecho internacional previstos en la presente Ley, en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental, de:

- a) Libertad de navegación; y
- b) Libertad de sobrevuelo.

16. 1) Sin perjuicio de ninguna otra ley escrita, pero con sujeción a los párrafos 2), 3) y 4), los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial y de las aguas archipelágicas.

2) Los buques de guerra extranjeros sólo podrán entrar en el mar territorial o en las aguas archipelágicas o pasar a través de ellos después de dar aviso a las autoridades portuarias de Seychelles y de obtener su autorización previa.

3) Los submarinos, mientras pasen por las aguas archipelágicas o el mar territorial, navegarán en la superficie y enarbolarán su pabellón.

4) Los buques extranjeros de propulsión nuclear o los buques extranjeros que transporten cualquier sustancia nuclear u otras sustancias o materiales radiactivos, que deseen ejercer el derecho de paso inocente, darán aviso antes de hacerlo a las autoridades portuarias de Seychelles y obtendrán su autorización previa.

5) El Presidente podrá, mediante un decreto publicado en la *Gaceta*, suspender el derecho de paso inocente por el período y en las partes de las aguas archipelágicas o del mar territorial que se especifiquen en el decreto, cuando el Presidente entienda que es esencial hacerlo para la protección de la seguridad de Seychelles, incluidas las maniobras con armas.

17. 1) Paso inocente significa un paso que sea continuo y rápido y no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Seychelles, con objeto de:

- a) Atravesar el mar territorial o las aguas archipelágicas sin entrar en las aguas interiores o recalar en una ensenada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
- b) Entrar en las aguas interiores o salir de ellas o recalar en tales ensenadas o instalaciones portuarias.

2) Con sujeción al párrafo 3), el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden y la seguridad de Seychelles si, sin autorización para hacerlo, el buque se dedica, dentro de las aguas archipelágicas o el mar territorial, a cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Seychelles o actúa de cualquier otra manera en violación de los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) El lanzamiento, el desembarque o embarque de cualquier aeronave o dispositivo militar;

- c) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- d) Cualquier acto destinado a recoger información en perjuicio de la defensa o la seguridad de Seychelles;
- e) Cualquier acto a modo de propaganda destinado a afectar a la defensa o la seguridad de Seychelles;
- f) El embarque o desembarque de cualquier persona, mercancía o divisa en contra de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de Seychelles;
- g) Cualesquiera actividades pesqueras o de extracción de recursos vivos y no vivos;
- h) Cualquier acto de contaminación que cause o pueda causar perjuicio o daño a Seychelles, su población, recursos o medio ambiente;
- i) La realización de actividades de investigación o reconocimiento;
- j) Cualquier acto destinado a interferir con cualquier sistema de comunicación o telecomunicación u otros medios o instalaciones, lo mismo si tales sistemas, medios o instalaciones se hallan sobre tierra, en el mar o bajo el mar;
- k) Cualquier otra actividad que tenga una relación directa con el paso o esté destinada a entorpecer la navegación internacional.

3) El paso de un buque de guerra extranjero por el mar territorial o las aguas archipelágicas perjudica a la paz, el buen orden o la seguridad de Seychelles si el buque de guerra navega por las aguas archipelágicas o el mar territorial sin el previo aviso y la autorización requeridos en el párrafo 2) del artículo 16.

4) A los efectos de este artículo:

- a) El paso de un buque extranjero no deja de ser continuo y rápido por la sola razón de que el buque se detenga o eche el ancla, si la detención o el anclaje es:
  - i) Un incidente de la navegación ordinaria;
  - ii) Necesario por fuerza mayor o infortunio; o
  - iii) Con objeto de prestar asistencia a personas, buques o aeronaves en peligro o infortunio; y
- b) Un buque extranjero está autorizado a realizar cualquiera de las actividades del tipo mencionado en el párrafo 2) si lo hace:
  - i) Con el previo permiso de las autoridades portuarias de Seychelles; o
  - ii) De acuerdo con la autorización de una ley escrita o de una licencia, permiso u otra autorización otorgada legalmente o expedida con arreglo a una ley escrita de Seychelles.

5) Al ejercer el derecho de paso inocente, un buque extranjero cumplirá:

- a) Las leyes de Seychelles, decretos, directivas, licencias o cualquier otra autorización relativa al ejercicio del paso inocente por las aguas archipelágicas o el mar territorial con respecto a:
  - i) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
  - ii) La protección de las ayudas y dispositivos para la navegación y de otros dispositivos o instalaciones;
  - iii) La protección de los cables y tuberías;
  - iv) La conservación de los recursos vivos del mar;
  - v) La prevención de las infracciones de las leyes y reglamentos pesqueros de Seychelles;
  - vi) La prevención de las infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de Seychelles;
  - vii) La investigación científica marina y los estudios hidrográficos;

- viii) La preservación del medio ambiente de Seychelles y la prevención, reducción y control de la contaminación;
  - b) Todas las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de colisiones en el mar.
18. 1) Todos los buques o aeronaves extranjeros podrán, con sujeción a la presente Ley y al derecho internacional y de conformidad con ellos, ejercer el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas.
- 2) Con sujeción al párrafo 5), el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas se ejercerá sólo a través de las vías marítimas o las rutas aéreas designadas con arreglo al artículo 19.
- 3) Al ejercer el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, un buque extranjero observará:
- a) Las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la seguridad en el mar, o para la prevención, reducción y control de la contaminación procedente de buques que tengan efecto en las aguas archipelágicas;
  - b) Las disposiciones de cualquier ley, decreto, directiva o licencia escritos o de cualquier otra autorización que tengan efecto en las aguas archipelágicas para o con respecto a:
    - i) La seguridad de la navegación, la reglamentación del tráfico marítimo o el uso de las vías marítimas o los dispositivos de separación del tráfico;
    - ii) Los buques pesqueros y la prevención de la pesca, incluido el arrumaje de los aparejos de pesca;
    - iii) Las leyes y reglamentos aduaneros, de consumo, fiscales, de inmigración o sanitarios en relación con el embarque o desembarque de cualquier bien, divisa o persona; y
    - iv) La prevención, reducción y control de la contaminación, que dé vigencia a reglamentos internacionales relativos a la descarga de petróleo, residuos petrolíferos y otras sustancias nocivas en las aguas archipelágicas.
- 4) Al ejercer el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, una aeronave extranjera:
- a) Observará las normas aéreas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles, y una aeronave extranjera cumplirá normalmente tales medidas de seguridad y operará en todo momento con la debida consideración a la seguridad de la navegación; y
  - b) En todo momento escuchará la radiofrecuencia asignada por la apropiada autoridad de control del tráfico aéreo internacionalmente designada o la radiofrecuencia internacional de socorro apropiada.
- 5) Cuando no se hayan designado con arreglo al artículo 19 vías marítimas o rutas aéreas a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas, el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas podrá ejercerse por vías o rutas normalmente utilizadas para la navegación internacional.
- 6) La navegación de un buque o una aeronave extranjeros por las aguas archipelágicas o sobre ellas no deja de ser continua y rápida debido sólo a cualquier actividad del buque o la aeronave que resulte necesaria por fuerza mayor.
- 7) En esta sección, por “derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas” se entiende el derecho de navegación y sobrevuelo de un modo normal con objeto de un tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre:
- a) Una parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva; y
  - b) Otra parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva.

19. El Presidente podrá, mediante decreto publicado en la *Gaceta*:
- a) Designar vías marítimas y rutas aéreas utilizables para o en relación con el ejercicio del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas con arreglo a la presente ley; y
  - b) Prescribir dispositivos de separación del tráfico.

## PARTE V

### JURISDICCIÓN, EJECUCIÓN Y DELITOS

20. 1) Con sujeción al párrafo 2) y al artículo 23, Seychelles no tiene jurisdicción penal respecto de un delito cometido a bordo de un buque extranjero durante su paso por el mar territorial, y las autoridades de Seychelles no pueden arrestar a una persona o conducir una investigación a bordo del buque respecto del delito.

2) El párrafo 1) no se aplica:

a) A un delito en virtud de la presente Ley que sea cometido por una persona a bordo de un buque extranjero, o en virtud de una ley escrita que sea aplicable con arreglo a la presente Ley a una persona a bordo de un buque extranjero mientras el buque extranjero esté en las aguas territoriales de Seychelles;

b) Cuando el buque extranjero sea un buque mercante o un buque que pertenezca a un Gobierno extranjero y sea operado con fines comerciales y:

i) Las consecuencias del delito se extiendan a Seychelles;

ii) El delito sea de un tipo que pueda perturbar la paz de Seychelles o el buen orden del mar territorial;

iii) La asistencia de las autoridades de Seychelles haya sido requerida por el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón del buque;

iv) El arresto o la investigación se requiera para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; o

v) El buque pase por el mar territorial después de abandonar las aguas interiores de Seychelles.

3) Las autoridades de Seychelles no pueden:

a) Arrestar a una persona a bordo de un buque extranjero que proceda de un puerto extranjero y pase por el mar territorial sin entrar en las aguas interiores de Seychelles respecto de una infracción cometida antes de que el buque entrara en el mar territorial; o

b) Conducir una investigación a bordo de un buque extranjero respecto de la infracción;

a menos que las autoridades de Seychelles:

c) Tengan motivos razonables para creer que, como resultado de la infracción, ha habido una importante descarga que cause o amenace con causar una importante contaminación del medio marino; o

d) Tengan motivos razonables para creer que, como resultado de la infracción, ha habido una descarga que cause un daño considerable o amenace con causar un daño considerable a la costa de Seychelles o a cualquier recurso de su mar territorial o su zona económica exclusiva.

4) Cuando se aplique el apartado c) del párrafo 3), las autoridades de Seychelles pueden, cuando el buque se niegue a dar a las autoridades información sobre su identidad, puerto de matrícula, último y siguiente puertos de arribada o cualquier otra información necesaria para establecer si ha habido una infracción del tipo mencionado en el apartado c) del párrafo 3), realizar una inspección física del buque.

5) Cuando se aplique el apartado d) del párrafo 3), las autoridades de Seychelles pueden, a menos que el buque haya depositado una fianza u otra garantía razonable, detener al buque hasta que se determine el caso.



21. 1) Con sujeción a este artículo, un buque extranjero que pase por el mar territorial no puede ser detenido o desviado con objeto de ejercer jurisdicción civil en relación con una persona que se halle a bordo del buque.

2) Con sujeción al párrafo 3), ninguna persona impondrá arresto o embargo contra un buque extranjero que pase por el mar territorial por razón de cualquier procedimiento civil excepto cuando el procedimiento sea respecto de obligaciones o responsabilidades que se hayan asumido o en las que se haya incurrido en relación con el buque durante, o con la finalidad de, su viaje por el mar territorial.

3) El párrafo 2), en la medida en que prohíbe el arresto o el embargo de un buque extranjero, no se aplicará en el caso de un buque extranjero que se encuentre en el mar territorial o pase por él después de dejar las aguas interiores.

22. 1) Un tribunal de Seychelles tiene jurisdicción sobre el territorio de Seychelles que incluye las aguas interiores, las aguas archipelágicas y el mar territorial de Seychelles.

2) La jurisdicción y las facultades de los tribunales de Seychelles se extienden a la zona económica exclusiva y la plataforma continental con objeto de aplicar la presente Ley y cualquier otra ley escrita que se extienda a la zona económica exclusiva o la plataforma continental con arreglo al artículo 30.

23. 1) Cuando un funcionario autorizado tenga motivos razonables para sospechar que un buque extranjero ha infringido la presente Ley o una ley escrita que sea aplicable en virtud de la presente Ley o realiza una actividad que sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Seychelles con arreglo al artículo 17, el funcionario autorizado podrá, en una zona del mar sometida a la jurisdicción de Seychelles en virtud de la presente Ley o cuando el derecho internacional le confiera esa jurisdicción, sin una orden de detención:

- a) Detener, abordar o registrar el buque con objeto de investigar la infracción o la actividad;
- b) Exigir que se presente, examinar y copiar cualquier licencia o cuaderno de bitácora, registro del buque u otro documento de navegación;
- c) Arrestar el buque;
- d) Arrestar al capitán o la persona a cargo del buque o a cualquier otra persona a bordo del buque o que participó en la infracción o actividad mencionada en este párrafo.

2) Cuando un buque haya sido arrestado, el buque y su tripulación serán conducidos a un puerto y entregados a la custodia del tribunal y tratados de conformidad con la presente Ley.

- 3) Cuando un buque sea llevado ante un tribunal con arreglo al párrafo 2), el tribunal podrá:
- a) Ordenar que se detenga al buque hasta que se haya completado la investigación relativa al mismo;
  - b) Ordenar que el buque sea liberado cuando se constituya una fianza u otra garantía razonable;
  - c) Ordenar la liberación del capitán o cualquier otra persona mencionada en el apartado d) del párrafo 1) una vez que se constituya la fianza o garantía razonable;
  - d) Cuando no pueda constituirse una fianza u otra garantía con arreglo al párrafo b) o al párrafo c), ordenar la detención del buque, del capitán o de otra persona, según el caso.

4) En el ejercicio de sus funciones en virtud de este artículo, un funcionario autorizado cuidará de no poner en peligro la seguridad de la navegación o crear de otro modo cualquier riesgo para el buque y no conducirá al buque a un puerto o fondeadero inseguro o expondrá el medio marino a cualquier riesgo no razonable.

5) El Presidente podrá, a los efectos de la presente Ley, designar a cualquier persona como un funcionario autorizado.

24. 1) Con sujeción al párrafo 2), cuando un buque extranjero haya infringido la presente Ley o una ley escrita que sea ejecutable en virtud de la presente Ley o realice una actividad que sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Seychelles con arreglo al artículo 17, el operador del buque, su capitán, la persona a cargo del mismo y los miembros de su tripulación serán culpables de un delito y podrán ser condenados a una multa de 500.000 rupias y a una pena de prisión de 10 años.

2) A menos que un acuerdo entre la República de Seychelles y el Estado extranjero en que esté matriculado el buque así lo establezca, un tribunal no impondrá, con arreglo al párrafo 1), una pena de prisión al operador del buque, su capitán, la persona a cargo del mismo o los miembros de su tripulación respecto de un delito relativo a la infracción de las leyes pesqueras de Seychelles.

3) No obstante cualquier otra ley escrita, el tribunal podrá, además de cualquier sentencia impuesta en virtud del párrafo 1), ordenar que una persona que haya sido convicta de un delito con arreglo al párrafo reintegre los gastos en que hayan incurrido las autoridades de Seychelles en relación con la persecución, el arresto y la conducción a puerto del buque, así como que satisfaga cualesquiera gastos causados por el buque o por su utilización o por una persona a bordo del buque.

4) Si la cantidad cuyo pago se ordena con arreglo al párrafo 3) no se satisface, constituirá una deuda civil a favor de la República de Seychelles y podrá ser ejecutada como tal.

5) En el enjuiciamiento de un delito con arreglo al párrafo 1) constituye una defensa suficiente que el acusado pruebe que el buque estaba autorizado, con arreglo al apartado *b*) del párrafo 4) del artículo 17 de la presente Ley, a realizar el acto o actividad que constituya el objeto del delito.

25. 1) Con sujeción a la presente Ley, una persona dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental:

*a*) No explorará o explotará cualesquiera recursos de la zona económica exclusiva o la plataforma continental;

*b*) No realizará ninguna búsqueda o excavación;

*c*) No realizará ninguna investigación;

*d*) No perforará o construirá, mantendrá u operará cualquier isla artificial, terminal marítima, instalación u otra estructura o dispositivo; ni

*e*) Realizará cualquier actividad económica,

salvo en virtud de un acuerdo con Seychelles con arreglo a la presente Ley u otra ley escrita o de conformidad con él.

2) Cualquier persona que infrinja el párrafo 1) será culpable de un delito y podrá ser condenada a una multa de 500.000 rupias y a prisión por 10 años.

26. Cualquier persona que obstruya o entorpezca a un funcionario autorizado en el ejercicio de sus funciones o le impida que realice éstas, con arreglo a la presente Ley, será culpable de un delito y podrá ser condenada a una multa de 500.000 rupias y a prisión por 10 años.

## PARTE VI

### DISPOSICIONES GENERALES

27. El Presidente podrá disponer que se preparen cartas o listas de coordenadas geográficas en que se especifique el *datum* geodésico, según considere oportuno, mostrando cualquiera de las siguientes cuestiones o todas ellas:

*a*) Las líneas de base, líneas de bajamar y cualesquiera líneas de cierre prescritas con arreglo al párrafo 2) del artículo 5;



- b) Los límites exteriores del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva;
- c) Los ejes de las vías marítimas, rutas aéreas o dispositivos de separación del tráfico designados con arreglo al artículo 19.

28. Un documento en el que el Presidente certifique que es una copia fiel de una carta o lista de coordenadas geográficas preparada con arreglo al artículo 27 se admitirá en cualquier procedimiento como una prueba conclusiva de cualquier cuestión mencionada en ese artículo o mostrada en el documento.

29. El Presidente dispondrá:

a) Que se dé publicidad, del modo que el Presidente considere apropiado, a las cartas o listas de coordenadas geográficas preparadas con arreglo al artículo 27; y

b) Que una copia de cada una de esas cartas o listas se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

30. 1) El Presidente podrá, mediante un decreto publicado en la *Gaceta*, extender, con las excepciones y modificaciones que se especifiquen en el decreto, la aplicación de cualquier ley escrita a la zona económica exclusiva o la plataforma continental o a cualquier parte de las mismas, y una promulgación así realizada tendrá vigencia en relación con la zona económica exclusiva o la plataforma continental, según el caso.

2) Un decreto promulgado con arreglo al párrafo 1) será compatible con las obligaciones internacionales de Seychelles.

31. Cuando una disposición de la presente Ley se oponga a una disposición de cualquier otra ley escrita, la disposición de la presente Ley prevalecerá.

32. 1) Una referencia en una ley escrita:

a) A “aguas territoriales” se considerará, en relación con cualquier período posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, que constituye una referencia al mar territorial en el sentido del artículo 4;

b) A una zona marítima se interpretará, en relación con dicho período, de conformidad con la disposición de la presente Ley relativa a esa zona.

2) En el apartado b) del párrafo 1), por “zona marítima” se entiende:

- a) Las aguas interiores;
- b) Las aguas archipelágicas;
- c) El mar territorial;
- d) La zona contigua;
- e) La zona económica exclusiva; o
- f) La plataforma continental.

33. 1) El Presidente podrá establecer las reglamentaciones que considere necesarias para llevar a cabo los propósitos de la presente Ley y, sin perjuicio de lo precedente, podrá establecer reglamentaciones para todas o cualquiera de las cuestiones siguientes:

a) La regulación de la conducta de cualquier persona en las aguas archipelágicas o el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental;

b) La regulación, en relación con la zona económica exclusiva, de:

- i) La exploración y la explotación, la conservación y la ordenación de los recursos naturales (distintos de las especies sedentarias), ya sean vivos o no vivos, de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes;

- ii) Otras actividades para la explotación económica de la zona económica exclusiva;
  - iii) La protección y la preservación del medio marino y la prevención y el control de la contaminación marina;
  - iv) La construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; y
  - v) La autorización y el control de la investigación científica marina;
- c) La regulación, en relación con la plataforma continental, de:
- i) La exploración y la explotación y ordenación de los recursos naturales;
  - ii) La preservación del medio marino y la prevención y el control de la contaminación marina;
  - iii) La construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; y
  - iv) La autorización y el control de la investigación científica marina;
- d) La regulación de cualesquiera otras materias que sean necesarias o convenientes para dar plena vigencia a los derechos y jurisdicción de Seychelles en relación con la zona económica exclusiva o la plataforma continental;
- e) La regulación en general de la utilización de las aguas interiores, las aguas archipelágicas o el mar territorial;
- f) La regulación del ejercicio de los poderes y facultades relativos a la zona contigua a los efectos del párrafo 3) del artículo 8;
- g) La prescripción de las multas que hayan de pagarse en virtud de la presente Ley en relación con cualquier actividad o en otros casos; y
- h) La imposición, como castigo por la infracción de las reglamentaciones establecidas en virtud de la presente Ley, de una multa que no exceda de 100.000 rupias o de una pena de prisión que no exceda de 5 años, o de la multa y la prisión simultáneamente.

34. 1) La Ley sobre Zonas Marítimas de 1977 queda derogada.

2) No obstante la derogación de la Ley sobre Zonas Marítimas de 1977 por la presente Ley, los instrumentos legales promulgados con arreglo a la Ley revocada y que estén vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes como si hubieran sido promulgados en virtud de la presente Ley hasta que sean enmendados o derogados en virtud de la presente Ley.

Certifico que este documento constituye una copia fiel de la Ley aprobada por la Asamblea Nacional el 16 de marzo de 1999.

Sheila BANKS  
*Secretaria de la Asamblea Nacional*

## **B. OTROS DOCUMENTOS**

### 1. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, UNESCO, PARÍS, 2 DE NOVIEMBRE DE 2001

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31a. reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

*Reconociendo* la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

*Consciente* de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

*Observando* el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

*Convencida* de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

*Convencida* de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático *in situ* y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

*Consciente* de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

*Consciente* de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

*Profundamente preocupada* por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

*Consciente* de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

*Convencida* de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

*Considerando* que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

*Consciente* de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

*Resuelta* a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar *in situ* el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

*Habiendo decidido*, en su 29a. reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

*Aprueba* el día 2 de noviembre de 2001 la presente Convención.

## *Artículo 1* *Definiciones*

A los efectos de la presente Convención:

1. *a)* Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
  - ii) Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
  - iii) Los objetos de carácter prehistórico.
- b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.
- c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.
2. a) Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.
- b) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esos territorios.
3. Por “UNESCO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
4. Por “Director General” se entiende el Director General de la UNESCO.
5. Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
6. Por “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.
7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.
8. Por “buques y aeronaves de Estado” se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que en el momento de su hundimiento fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.
9. Por “Normas” se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

## *Artículo 2*

### *Objetivos y principios generales*

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.
2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.
3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.
4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para pro-

teger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.

5. La preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.

9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.

10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático *in situ* con fines de observación o documentación deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

### *Artículo 3*

#### *Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

### *Artículo 4*

#### *Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos*

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- a) Esté autorizada por las autoridades competentes, y
- b) Esté en plena conformidad con la presente Convención, y
- c) Asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

### *Artículo 5*

#### *Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático*

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

## *Artículo 6*

### *Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales*

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

## *Artículo 7*

### *Patrimonio cultural subacuático*

#### *en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial*

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

## *Artículo 8*

### *Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

## *Artículo 9*

### *Información y notificación*

#### *en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental*

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.



En consecuencia:

a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) Los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

ii) Alternativamente, un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

#### *Artículo 10*

##### *Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental*

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

a) Consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;

b) Coordinará esas consultas como “Estado Coordinador”, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

a) Pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

b) Expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

c) Podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

#### *Artículo 11*

##### *Información y notificación en la Zona*

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.



*Artículo 12*  
*Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona*

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como “Estado Coordinador”. El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:

a) Pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

b) Expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

*Artículo 13*  
*Inmunidad soberana*

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

#### *Artículo 14*

##### *Control de entrada en el territorio, comercio y posesión*

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

#### *Artículo 15*

##### *No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes*

Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

#### *Artículo 16*

##### *Medidas referentes a los nacionales y los buques*

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

#### *Artículo 17*

##### *Sanciones*

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.
2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.
3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

#### *Artículo 18*

##### *Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.
2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.
3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.
4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

## *Artículo 19*

### *Cooperación y utilización compartida de la información*

1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.

2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

## *Artículo 20*

### *Sensibilización del público*

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

## *Artículo 21*

### *Formación en arqueología subacuática*

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

## *Artículo 22*

### *Autoridades competentes*

1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

## *Artículo 23*

### *Reunión de los Estados Partes*

1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada

dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.
3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.
4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.
5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

#### *Artículo 24*

##### *Secretaría de la Convención*

1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.
2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:
  - a) Organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y
  - b) Prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

#### *Artículo 25*

##### *Solución pacífica de controversias*

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.
2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.
3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.
5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado esta-

rá habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

#### *Artículo 26*

##### *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.

2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:

a) De los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

b) De los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

#### *Artículo 27*

##### *Entrada en vigor*

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto a los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Para cualquier otro Estado o territorio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

#### *Artículo 28*

##### *Declaración relativa a las aguas continentales*

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

#### *Artículo 29*

##### *Limitación del ámbito de aplicación geográfico*

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

#### *Artículo 30*

##### *Reservas*

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

*Artículo 31*  
*Enmiendas*

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. Las enmiendas a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

- a) Parte en esta Convención así enmendada; y
- b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

*Artículo 32*  
*Denuncia*

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno al deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

*Artículo 33*  
*Las Normas*

Las Normas que figuran en el anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

*Artículo 34*  
*Registro en las Naciones Unidas*

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.



*Artículo 35*  
*Textos auténticos*

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

**ANEXO**

NORMAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

I. *Principios generales*

**Norma 1.** La conservación *in situ* será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

**Norma 2.** La explotación comercial del patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

a) La prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención y tengan la autorización de las autoridades competentes;

b) El depósito del patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

**Norma 3.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

**Norma 4.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

**Norma 5.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

**Norma 6.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

**Norma 7.** Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

**Norma 8.** Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. *Plan del proyecto*

**Norma 9.** Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

**Norma 10.** El plan del proyecto incluirá:

a) Una evaluación de los estudios previos o preliminares;

b) El enunciado y los objetivos del proyecto;

c) La metodología y las técnicas que se utilizarán;

d) El plan de financiación;

e) El calendario previsto para la ejecución del proyecto;

f) La composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;

- g) Planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;
- h) Un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;
- i) Una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;
- j) Un programa de documentación;
- k) Un programa de seguridad;
- l) Una política relativa al medio ambiente;
- m) Acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;
- n) La preparación de informes;
- o) El depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- p) Un programa de publicaciones.

**Norma 11.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

**Norma 12.** Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

**Norma 13.** En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

### III. *Labor preliminar*

**Norma 14.** La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

**Norma 15.** La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

### IV. *Objetivos, metodología y técnicas del proyecto*

**Norma 16.** La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto, y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.

### V. *Financiación*

**Norma 17.** Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

**Norma 18.** En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

**Norma 19.** El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

### VI. *Duración del proyecto – Calendario*

**Norma 20.** Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

**Norma 21.** El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

### VII. *Competencia y calificaciones*

**Norma 22.** Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.



**Norma 23.** Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

#### VIII. *Conservación y gestión del sitio*

**Norma 24.** En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

**Norma 25.** En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión *in situ* del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

#### IX. *Documentación*

**Norma 26.** En el marco del programa de documentación se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

**Norma 27.** La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

#### X. *Seguridad*

**Norma 28.** Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

#### XI. *Medio ambiente*

**Norma 29.** Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

#### XII. *Informes*

**Norma 30.** Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

**Norma 31.** Los informes incluirán:

- a) Una descripción de los objetivos;
- b) Una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;
- c) Una descripción de los resultados obtenidos;
- d) Documentación gráfica y fotográfica esencial sobre todas las fases de la actividad;
- e) Recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- f) Recomendaciones para actividades futuras.

#### XIII. *Conservación de los archivos del proyecto*

**Norma 32.** Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

**Norma 33.** Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

**Norma 34.** La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

#### XIV. *Difusión*

**Norma 35.** En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

**Norma 36.** La síntesis final de cada proyecto:

- a) Se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y
- b) Se depositará en los registros públicos correspondientes.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su trigésima primera reunión, celebrada en París y terminada el tres de noviembre de 2001.

EN FE DE LO CUAL, estampan sus firmas, en este día 6 de noviembre de 2001.

*El Presidente de la Conferencia General*

*El Director General*

Copia certificada conforme

París

*Consejero jurídico de la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia y la Cultura*

HECHO en París en este día seis de noviembre de 2001, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su trigésima primera reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados y territorios a que se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas.

## 2. CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ZONAS MARINAS Y COSTERAS DEL PACÍFICO NORDESTE

*Las Partes Contratantes,*

*Conscientes* de la necesidad de proteger y preservar el medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste contra todos los tipos y fuentes de contaminación y degradación ambiental,

*Convencidas* del valor ecológico, económico, social y cultural del Pacífico Nordeste como medio de vinculación entre los países de la región,

*Considerando* la necesidad de establecer un marco de cooperación regional para apoyar y complementar a los Estados costeros del Pacífico Nordeste en la aplicación efectiva de los diferentes instrumentos internacionales relacionados con la contaminación marina y otras formas de degradación ambiental,

*Conscientes* de que, conforme a lo dispuesto en el capítulo 17 del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y sus ecosistemas costeros y marinos en el Pacífico Nordeste es responsabilidad conjunta tanto de las autoridades nacionales y municipales como de la sociedad civil en sus diferentes manifestaciones organizadas,

*Reconociendo* que los recursos financieros y humanos para ejecutar las medidas acordadas en el presente Convenio provendrán, entre otros, de los sectores público y privado, y que es importante asegurar la participación de éstos como asociados,

*Reconociendo también* la importancia de que los organismos internacionales y no gubernamentales encargados de facilitar fondos consideren de manera prioritaria en su política general el apoyo a las actividades y a los proyectos destinados a la aplicación del Convenio,

*Reconociendo asimismo* la conveniencia de cooperar en el plano regional, directamente o con la asistencia de las organizaciones internacionales competentes y el resto de la comunidad internacional, para proteger y preservar el medio marino y las zonas costeras mencionadas,

*Conscientes* de que comparten distintos ecosistemas y recursos del medio marino del Pacífico Nordeste,

*Han convenido* lo siguiente:

### *Artículo 1*

#### *Objeto*

El principal objeto del Convenio es crear un marco de cooperación regional para fomentar y facilitar el ordenamiento sostenible de los recursos marinos y costeros de los países del Pacífico Nordeste en beneficio de las presentes y futuras generaciones de la región.

### *Artículo 2*

#### *Ámbito de aplicación del presente Convenio*

1. El ámbito de aplicación del presente Convenio comprenderá los espacios marítimos del Pacífico Nordeste, definidos de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos podrá considerarse que afecta a los derechos, reivindicaciones actuales o futuras, o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a los límites de sus espacios marítimos o de la jurisdicción marítima. Ninguna de las Partes podrá hacer prevalecer las normas y conductas acordadas como generadoras de derechos o de precedentes.

### *Artículo 3*

#### *Definiciones*

A los efectos del presente Convenio:

*a)* Por “desarrollo sostenible” se entiende el proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo, y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación de la ciudadanía en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras;

*b)* Por “valoración económica” se entiende la asignación de un valor monetario a los bienes y servicios ambientales para los cuales no existen valores de mercado, con el fin de que su valor pueda quedar explícitamente reflejado en todo proceso de toma de decisiones basado en beneficios monetarios y en costos;

*c)* Por “servicios ambientales” se entienden los servicios proporcionados por las funciones de la naturaleza misma (por ejemplo, la protección del suelo por los árboles, la infiltración y purificación natural del agua, la protección del hábitat para la biodiversidad, etcétera);

*d)* Por “contaminación del medio marino” se entiende la introducción por el hombre, directa e indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios y marismas) que causen o puedan llegar a causar efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstáculos a las actividades marítimas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de las zonas de esparcimiento y acuicultura;

*e)* Por “otras formas de deterioro ambiental” se entienden las actividades de origen antropogénico que puedan alterar la calidad del medio marino y sus recursos y afectarlos de modo tal que se reduzca su capacidad natural de recuperación y regeneración, como la erosión, la introducción de especies exóticas, la capacidad de protección contra fenómenos naturales, etcétera;

f) El término “descargas” se refiere a la contaminación del medio marino y costero derivada de derrames, eliminación o vertimiento de desechos y sustancias peligrosas desde buques, aeronaves, la atmósfera o fuentes de contaminación terrestres;

g) Por “vertimientos” se entiende la evacuación deliberada de sustancias u otras materias en el mar por o desde buques o aeronaves;

h) Por “monitoreo” se entiende la medición periódica de los indicadores de calidad ambiental;

i) Por “Autoridad Nacional” se entiende la autoridad designada por cada Parte Contratante de conformidad con los artículos 9, numeral 2, y 11, numeral 1 literales a), b) y d), del presente Convenio;

j) Por “Secretaría Ejecutiva” se entiende el organismo indicado en el artículo 14 del presente Convenio.

#### *Artículo 4*

##### *Disposiciones generales*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a otros derechos y obligaciones que hayan asumido las Partes Contratantes de conformidad con los convenios y acuerdos especiales que hayan concertado sobre la protección del medio marino y las zonas costeras de la región.

#### *Artículo 5*

##### *Obligaciones generales*

1. Las Partes Contratantes, de manera unilateral, bilateral o multilateral, adoptarán las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio para prevenir, reducir, controlar y evitar la contaminación del medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste y otras formas de deterioro que los afecten y para asegurar un ordenamiento ambiental sostenible de las zonas marinas y costeras y un desarrollo efectivo de sus recursos naturales.

2. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración, adopción y aplicación de otros protocolos y acuerdos que establezcan reglas, normas, prácticas y procedimientos efectivos para la aplicación del presente Convenio.

3. Cada Parte Contratante adoptará y pondrá en vigor las medidas legislativas y administrativas necesarias a fin de hacer efectivos el presente Convenio y sus protocolos.

4. Las Partes Contratantes cooperarán en el plano regional, según proceda, directamente o en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, en la elaboración, adopción y aplicación de reglas, normas, prácticas y procedimientos eficaces para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste contra todos los tipos y fuentes de contaminación, así como en el fomento de una planificación y desarrollo racionales de ese medio y esas zonas y su adecuado ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta las características propias de la región. Estas reglas, normas, prácticas y procedimientos se comunicarán a la Secretaría Ejecutiva del Convenio.

5. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación u otras formas de deterioro ambiental a otras Partes o a su medio ambiente y que la contaminación causada por accidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda, dentro de lo posible, más allá de las zonas en que las Partes Contratantes ejercen su soberanía y jurisdicción. En los casos en que se prevea que ese efecto transfronterizo pueda causar daños, deberá informarse y consultarse a las demás Partes interesadas cuando se planifica la actividad.

6. A fin de proteger el medio ambiente y contribuir al ordenamiento, protección y preservación sostenibles del medio marino de la región, las Partes Contratantes:

a) Aplicarán, de conformidad con su capacidad, medidas de acuerdo al principio de precaución, en virtud del cual, si existen amenazas de daño grave o irreversible, no se utilizará la falta de una plena certidumbre científica como justificativo para aplazar la aplicación de medidas eficaces en función de los costos destinadas a evitar la degradación del medio ambiente;

b) Promoverán la aplicación, entre otras cosas, del principio de “quien contamina paga”, en virtud del cual el responsable de la contaminación debe sufragar los costos de las medidas de prevención, control, reducción y remedio de la contaminación, atendiendo debidamente al interés público;

c) Impulsarán la cooperación entre los Estados con respecto a los procedimientos de evaluación del impacto ambiental relacionados con las actividades bajo su jurisdicción o control que puedan llegar a tener un efecto adverso en el medio marino de otros Estados o en las zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional, mediante notificaciones, intercambio de información y consultas;

d) Impulsarán el ordenamiento y manejo integrado de las zonas costeras y de las cuencas hidrográficas asociadas, teniendo en cuenta la protección de las zonas de interés ecológico y paisajístico y la utilización sostenible de los recursos naturales;

e) Promoverán la participación de las autoridades locales y la sociedad civil en los procesos de adopción de decisiones que afecten al medio marino o a sus medios de vida;

f) Pondrán a disposición de la sociedad civil y de las autoridades locales información sobre las condiciones del medio marino de la región, las medidas adoptadas o que se prevea adoptar para prevenir, controlar, reducir y remediar los efectos adversos, y la eficacia de esas medidas;

g) Intercambiarán, por conducto de las autoridades competentes, los datos e información de que se pueda disponer relativos al ordenamiento del uso del medio marino y costero y la aplicación del presente Convenio.

#### *Artículo 6*

##### *Medidas para prevenir, reducir, controlar y remediar la contaminación y otras formas de deterioro del medio marino y las zonas costeras*

1. Las Partes Contratantes adoptarán medidas para prevenir, reducir, controlar y remediar la contaminación y otras formas de deterioro del medio marino y las zonas costeras, incluidas:

a) Las descargas en el mar y zonas costeras de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial aquellas que sean persistentes, procedentes de fuentes o actividades, incluidas:

- i) fuentes terrestres;
- ii) atmosféricas o realizadas a través de la atmósfera; y
- iii) el vertimiento;

b) La contaminación causada por buques y todo otro dispositivo o instalación que funcione en el medio marino; en particular, las medidas para evitar las descargas, ya sean accidentales o intencionales, haciendo frente a emergencias, de conformidad con las normas internacionales generalmente aceptadas;

c) La modificación biofísica, incluida la alteración y destrucción de hábitat.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes Contratantes adoptarán las medidas destinadas a:

a) La planificación y el ordenamiento ambiental de los usos y actividades en la zona marina y costera;

b) Mejorar, según proceda, las evaluaciones del impacto ambiental de las obras y actividades que se considere puedan llegar a afectar a las zonas marinas y costeras;

c) La identificación de zonas a las que proteger y la recuperación de los hábitat y ecosistemas degradados;

- d) La identificación y protección de especies de flora y fauna en peligro de extinción, así como de aquellas que posiblemente requieran medidas de protección;
- e) La aplicación de criterios de prevención y precaución a los usos y el desarrollo de las actividades que afecten los recursos marinos y costeros de la región;
- f) La identificación de zonas costeras marinas vulnerables a la acción de fenómenos o eventos naturales extremos y a la elevación del nivel medio del mar; y
- g) La identificación de zonas costeras marinas vulnerables a actividades antropogénicas.

#### *Artículo 7*

##### *Erosión de la zona costera*

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir, controlar y remediar la erosión de las zonas costeras resultante de las actividades antropogénicas y reducir la vulnerabilidad de sus costas a los efectos del aumento del nivel medio del mar y a los fenómenos de interacción océano-atmósfera y climáticos.

#### *Artículo 8*

##### *Cooperación en casos de contaminación y otras formas de deterioro del medio ambiente resultantes de situaciones de emergencia*

1. Las Partes Contratantes cooperarán, en forma bilateral, regional o multilateral, en la prevención, contención, mitigación y restauración de los daños resultantes de:
  - a) La contaminación y/o deterioro ambiental resultantes de accidentes;
  - b) La contaminación y/o deterioro ambiental resultantes de desastres naturales, y
  - c) La contaminación y/o deterioro ambiental resultantes de las actividades antropogénicas deliberadas.
2. Para tal fin, las Partes Contratantes desarrollarán, individual o conjuntamente, planes de emergencia y/o planes de contingencia y adoptarán otras medidas, según proceda, para responder a las catástrofes por causas naturales o antropogénicas, comprendidos los efectos probables del posible cambio climático y el aumento del nivel medio del mar.
3. Las Partes Contratantes proporcionarán oportunamente información pertinente en casos de peligro para las comunidades y la infraestructura costera y daños al medio marino originados por la contaminación derivada de actividades antropogénicas.
4. Las Partes Contratantes desarrollarán, individual o conjuntamente, según proceda, planes de recuperación para pesquerías que así lo requieran por haber sido afectadas por fenómenos naturales o de contaminación, y planes de restauración de hábitat costeros que hayan sufrido deterioros o pérdidas como resultado de actividades antropogénicas o fenómenos naturales.
5. Las Partes Contratantes afectadas por la contaminación y otras formas de deterioro del medio ambiente resultantes de situaciones de emergencia:
  - a) Evaluarán la naturaleza, la magnitud y el alcance de la emergencia;
  - b) Adoptarán las medidas adecuadas para evitar o reducir los efectos de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental;
  - c) Informarán inmediatamente sobre las medidas adoptadas o que tengan el propósito de adoptar para combatir la contaminación y otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras;



d) Mantendrán en observación la situación de emergencia mientras dure, así como sus alteraciones y, en general, la evolución de la contaminación u otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras que puedan llegar a provocar situaciones de emergencia;

e) Comunicarán a las demás Partes Contratantes y a la Secretaría Ejecutiva del Convenio la información obtenida a partir de estas observaciones; y

f) Iniciarán, pasada la situación de emergencia, un estudio de la eficacia del funcionamiento del mecanismo de respuesta a la situación de crisis, como también una revisión del plan de contingencia, según sea apropiado.

6. Las Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir, controlar, mitigar, diagnosticar y pronosticar la contaminación y otras formas de deterioro ambiental resultantes de situaciones de emergencia podrán solicitar, directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la cooperación de las demás Partes Contratantes, especialmente de las que puedan verse afectadas por la contaminación y otras formas de deterioro ambiental.

7. La cooperación podrá incluir el asesoramiento de expertos y el suministro de equipos y materiales para combatir la contaminación y otras formas de deterioro ambiental.

8. Las Partes Contratantes a las que se haya solicitado asistencia considerarán esa solicitud cuanto antes, teniendo en cuenta sus posibilidades, e informarán de inmediato a la Parte Contratante solicitante de la forma, alcance y condiciones de la cooperación que podrán suministrar.

#### *Artículo 9*

##### *Vigilancia de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental*

1. Las Partes Contratantes, directamente o en colaboración con los organismos internacionales pertinentes, establecerán e aplicarán un programa regional de vigilancia y seguimiento de la contaminación en el medio marino y costero del Pacífico Nordeste.

2. A este fin, las Partes Contratantes designarán las autoridades responsables de la vigilancia de la contaminación y otras formas de degradación ambiental en sus respectivas zonas de soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

3. En particular, cuando se trate de áreas transfronterizas, las Partes Contratantes participarán en proyectos y misiones bilaterales y multisectoriales para evaluar la contaminación marina y otras formas de degradación ambiental, de conformidad con el derecho internacional.

#### *Artículo 10*

##### *Ordenamiento integrado y desarrollo sostenible del medio marino y las zonas costeras*

1. Como parte de la ejecución de sus políticas y estrategias de ordenamiento integrado y desarrollo sostenible del medio marino y de las zonas costeras, las Partes Contratantes incorporarán a los proyectos de desarrollo económico en la zona marina y costera los criterios ambientales que den sostenibilidad al aprovechamiento de los recursos y al mantenimiento de la integridad de los ecosistemas.

2. También como parte de estas políticas, las Partes Contratantes se esforzarán por aplicar un ordenamiento integrado y llevar a cabo un desarrollo sostenible del medio marino y las zonas costeras. Para este fin, las Partes Contratantes procurarán:

a) Formular y aplicar planes y programas a niveles apropiados para el ordenamiento integrado y el desarrollo sostenible del medio marino y las zonas costeras;

b) Aplicar una evaluación ambiental y la observación sistemática como una medida de prevención y precaución en la planificación y ejecución de proyectos;

- c) Impulsar la elaboración y aplicación de métodos de valoración económica de los ecosistemas y los recursos marinos y costeros y de los bienes y servicios ambientales a nivel nacional;
- d) Integrar en un plan y/o programa nacional de ordenamiento integral y de desarrollo sostenible los planes sectoriales relacionados con los asentamientos humanos costeros, la agricultura, la acuicultura, la industria, el turismo, la pesca y los puertos que utilizan la zona costera o la afectan;
- e) Adoptar en las medidas de ordenamiento de sus pesquerías la aplicación de un enfoque ecosistémico;
- f) Promover el uso de las mejores técnicas disponibles, incluidas tecnologías más limpias apropiadas a las condiciones de la región, teniendo en cuenta los factores socioeconómicos;
- g) Promover la educación, sensibilización y participación de la sociedad civil y además el desarrollo de programas de información ambiental sobre el medio marino y las zonas costeras;
- h) Establecer zonas costeras protegidas con objeto de mantener la integridad y diversidad biológica;
- i) Identificar los hábitat de gran importancia socioeconómica y ecológica de recursos marinos vivos que contribuyen a la seguridad alimentaria de poblaciones costeras; y
- j) Cuando proceda, dentro de sus políticas, planes y programas de ordenamiento integrado de las zonas costeras, establecer mecanismos para examinar los problemas que se desprendan de la asignación de usos y acceso a los recursos de la zona costera, o de usos que no observan un debido ordenamiento.

3. Las Partes Contratantes procurarán incluir una evaluación de los posibles efectos ambientales al planificar cualquier actividad que suponga la realización de proyectos en su territorio, en especial en las zonas costeras, que puedan contaminar la zona de aplicación del Convenio o cambios ambientales significativos y perjudiciales en ella.

4. Las Partes Contratantes, en cooperación con la Secretaría Ejecutiva, elaborarán procedimientos para la difusión de información sobre la evaluación de las actividades mencionadas en el párrafo anterior del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objetivo, las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenamiento de tales zonas.

### *Artículo 11*

#### *Intercambio de información*

1. Las Partes Contratantes se comprometen, de acuerdo a sus normas nacionales respectivas, a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva información sobre:

- a) La organización o las autoridades nacionales competentes encargadas de la vigilancia y control de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras;
- b) Las autoridades nacionales competentes encargadas de recibir información sobre la contaminación marina y otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras y las encargadas de llevar a cabo programas de asistencia o de adoptar medidas de asistencia en beneficio de las Partes Contratantes;
- c) Los programas de investigación de la contaminación y de otras formas de deterioro ambiental que se estén desarrollando con el objeto de crear nuevos métodos y técnicas para evitar, reducir y/o eli-



minar la contaminación o el deterioro del medio marino y de las zonas costeras, así como los resultados de esos programas e investigaciones;

d) Las autoridades nacionales competentes encargadas de la planificación de los usos de las zonas marinas y costeras.

2. Las Partes Contratantes coordinarán el uso de los medios de comunicación disponibles a fin de asegurar la recepción, transmisión y difusión oportunas de la información que se debe intercambiar.

#### *Artículo 12*

##### *Cooperación científica y tecnológica*

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva o de otra organización internacional competente, cuando proceda, en las esferas de las ciencias y la tecnología relacionadas con el medio marino y costero e intercambiarán datos y cualquier otra información científica para los fines del presente Convenio. A este efecto, las Partes Contratantes, entre sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva o de otra organización internacional competente, realizarán las siguientes actividades:

a) Impulsar programas de asistencia científica, tecnológica, educacional y de otra naturaleza para la protección y el desarrollo sostenible y para la prevención, reducción y control de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental de las zonas marinas y costeras. Esta asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) La capacitación de personal científico y técnico;
- ii) La participación en programas internacionales pertinentes;
- iii) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes Contratantes para disponer de equipos y adoptar esas técnicas y métodos;
- iv) El suministro de equipos e instalaciones para la investigación, la vigilancia y los programas educacionales y de otro carácter;

b) Prestar la asistencia adecuada para reducir al mínimo los efectos de los incidentes o accidentes que puedan causar una contaminación y otras formas de deterioro del medio marino y las zonas costeras;

c) Prestar la asistencia debida para la preparación de programas relacionados con la evaluación ambiental; y

d) Cooperar en la elaboración de programas de asistencia adecuada en la ordenación ambiental, comprendidos la vigilancia y la supervisión del medio marino y las zonas costeras.

2. Las Partes Contratantes, según proceda, fomentarán y coordinarán sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos y fuentes de contaminación marina y costera y otras formas de deterioro ambiental que existan dentro del ámbito geográfico de aplicación del presente Convenio y cooperarán en el establecimiento de programas regionales de investigación y en la supervisión y la vigilancia de la contaminación marina y de las zonas costeras y otras formas de deterioro ambiental en estos medios.

#### *Artículo 13*

##### *Responsabilidad e indemnización*

Las Partes Contratantes procurarán adoptar un protocolo con respecto a la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

#### *Artículo 14*

##### *Disposiciones institucionales*

A los fines de la administración y aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes designarán el organismo encargado de desempeñar las funciones de Secretaría Ejecutiva del Convenio.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) desempeñará dichas funciones hasta que se formalice tal designación. Asimismo, en dicha reunión se designará la sede geográfica de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento y el financiamiento para el cumplimiento de esta función.

### *Artículo 15*

#### *Reuniones de las Partes Contratantes*

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. La primera reunión de las Partes Contratantes será convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio.
3. Las reuniones ordinarias se realizarán cada dos años, coincidiendo con la Reunión Intergubernamental (Autoridad General) del Plan de Acción para la Protección y el Desarrollo Sostenible del Medio Marino y Costero del Pacífico Nordeste. La Secretaría Ejecutiva convocará estas reuniones sesenta (60) días antes de la fecha de la reunión.
4. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva a solicitud de cualquier Parte Contratante, siempre que en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se ha comunicado esa solicitud a las Partes Contratantes se reciba el respaldo de al menos un tercio de éstas. La Secretaría Ejecutiva también podrá solicitar la convocatoria de reuniones extraordinarias a condición de que se obtenga el acuerdo unánime de las Partes Contratantes.
5. En su primera reunión, las Partes Contratantes adoptarán el reglamento de las reuniones de las Partes Contratantes en el Convenio.
  - a) Las decisiones de las Partes Contratantes se adoptarán por consenso, salvo en los casos en que el reglamento de las reuniones de las Partes Contratantes establezca la votación como forma de adopción de decisiones.
6. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como cometido velar por la aplicación del presente Convenio y sus protocolos y, en particular:
  - a) La medida en que las Partes Contratantes aplican las disposiciones del presente Convenio, la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de elaborar otras formas de actividad para alcanzar los objetivos del presente Convenio y sus protocolos, comprendidos sus aspectos institucionales y financieros;
  - b) Evaluar periódicamente el estado del medio ambiente en la zona de aplicación del Convenio;
  - c) Revisar y enmendar el presente Convenio;
  - d) Considerar, adoptar, revisar y enmendar los protocolos y sus anexos;
  - e) Establecer los grupos de trabajo que sean necesarios para examinar cualquier cuestión relacionada con el presente Convenio, sus protocolos y anexos;
  - f) La realización de cualquier otra función que pueda contribuir al cumplimiento de los propósitos del presente Convenio.

### *Artículo 16*

#### *Aprobación y entrada en vigor de protocolos*

1. Las Partes Contratantes adoptarán por consenso, en una reunión de las Partes Contratantes, protocolos adicionales del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5. Los protocolos entrarán en vigor una vez que el Depositario haya recibido el cuarto instrumento de ratificación o adhesión.
2. Ulteriormente, los protocolos entrarán en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones de integración económica regional en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Depositario.

*Artículo 17*  
*Enmiendas del Convenio o sus protocolos*

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas del presente Convenio o sus protocolos. Esas enmiendas se adoptarán en una reunión de las Partes Contratantes convocada por la Secretaría Ejecutiva a solicitud de una Parte Contratante.
2. Las enmiendas del presente Convenio y sus protocolos deberán ser adoptadas por consenso por las Partes Contratantes.
3. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación o adhesión y entrarán en vigor en la forma establecida para la entrada en vigor del Convenio y los protocolos respectivamente.

*Artículo 18*  
*Ejercicio especial del derecho de voto de las organizaciones  
de integración económica regional*

En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional que se hayan adherido al presente Convenio y sus protocolos ejercerán su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros ausentes, previo consentimiento de las Partes Contratantes del presente Convenio y sus protocolos correspondientes. Tales organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros.

*Artículo 19*  
*Informes*

Las Partes Contratantes transmitirán a la Secretaría Ejecutiva informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de sus protocolos adicionales, en la forma y con la periodicidad que se determine en sus reuniones. La Secretaría Ejecutiva pondrá estos informes en conocimiento de las Partes Contratantes.

*Artículo 20*  
*Relación entre el Convenio y sus protocolos*

1. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá ser Parte Contratante en un protocolo que se establezca en el futuro a menos que sea, o pase a ser al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Los protocolos del presente Convenio serán obligatorios sólo para las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.
3. Las decisiones relativas a cualquier protocolo de conformidad con los artículos 15 y 17 del presente Convenio sólo podrán ser adoptadas por las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

*Artículo 21*  
*Firma*

El presente Convenio estará abierto a la firma en la ciudad de Antigua Guatemala el 18 de febrero de 2002 y en la ciudad de Guatemala del 19 de febrero de 2002 al 18 de febrero de 2003 para los Estados invitados a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Adopción del Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Marinas y Costeras del Pacífico Nordeste y su Plan de Acción respectivo.

*Artículo 22*  
*Ratificación, aceptación y aprobación*

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. El presente Convenio estará sujeto al cumplimiento de los procedimientos internos de cada Parte Contratante.

#### *Artículo 23*

##### *Adhesión*

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado a partir de la fecha en que queda cerrada la firma del Convenio, y una vez que el Convenio entre en vigor quedará abierto a la adhesión de las organizaciones de integración económica regional que hayan sido invitadas a formar parte del presente Convenio. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario, el cual lo comunicará a las Partes Contratantes.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 *supra* declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán también al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de su competencia.

#### *Artículo 24*

##### *Reservas*

Únicamente se admitirán reservas al presente Convenio con respecto a asuntos concernientes a la soberanía e integridad territorial de las Partes Contratantes, así como declaraciones interpretativas al Convenio.

#### *Artículo 25*

##### *Arreglo de controversias*

En caso de que surja una controversia entre Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus protocolos, dichas Partes Contratantes procurarán resolverla mediante negociaciones o por cualquier otro mecanismo de solución pacífica de controversias establecido por el derecho internacional.

#### *Artículo 26*

##### *Entrada en vigor*

El presente Convenio entrará en vigor sesenta 60 días después de que el cuarto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se haya depositado en poder del Depositario. Ulteriormente, el presente Convenio entrará en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones de integración económica regional en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario.

#### *Artículo 27*

##### *Denuncia*

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte Contratante una vez que hayan transcurrido dos años desde su entrada en vigor para la Parte Contratante que lo denuncie.

2. La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, que la comunicará de inmediato a las Partes Contratantes.

3. La denuncia será efectiva seis (6) meses después de la fecha en que se haya notificado al Depositario.

#### *Artículo 28*

##### *Depositario*

1. El Depositario del presente Convenio y sus protocolos será el Gobierno de la República de Guatemala.

2. El Depositario informará a los signatarios y a las Partes Contratantes, así como a la Secretaría, acerca de la firma del presente Convenio y sus protocolos, y del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; la fecha en que el Convenio o un protocolo entra en vigor para cada Parte Contratante; la notificación de cualquier denuncia y la fecha en que será efectiva; las enmiendas del Convenio o de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor; todas las cuestiones relativas a nuevos anexos y a la modificación de cualquier anexo; las notificaciones de las organizaciones de integración económica regional relativas al alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes, y cualquier modificación de ésta.

3. El original del presente Convenio se depositará en poder del Depositario, quien enviará copias certificadas del mismo a los signatarios y a la Secretaría.

4. Tan pronto como el Convenio o sus protocolos entren en vigor, el Depositario enviará una copia certificada del instrumento pertinente al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, así como al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

HECHO en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil dos.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

### 3. DECLARACIÓN DE MONTREAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO FRENTE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIERRA

1. NOSOTROS, los representantes de (...) gobiernos, con el valioso apoyo y acuerdo de los delegados de las instituciones financieras internacionales, organizaciones internacionales y regionales, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, otros interesados directos y grupos representativos, reunidos del 26 al 30 de noviembre de 2001 en Montreal (Canadá), para celebrar la primera Reunión Intergubernamental de Examen de la Aplicación del Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las actividades realizadas en tierra, acordamos lo siguiente.

2. *Nos preocupa que:*

a) La degradación del medio marino se viene incrementando por la contaminación resultante de las aguas residuales, los contaminantes orgánicos persistentes, las sustancias radiactivas, los metales pesados, los aceites, la basura, la alteración física y destrucción de los hábitat, y la alteración de la frecuencia, el volumen y la calidad de los aportes de agua dulce con los cambios resultantes en las acumulaciones de nutrientes y sedimentos, y en los regímenes de salinidad;

b) Las consecuencias negativas significativas para la salud humana, la mitigación de la pobreza, la seguridad e inocuidad alimentarias, así como para las industrias afectadas, revisten suma importancia a nivel mundial;

c) Los costos sociales, ambientales y económicos están aumentando como resultado de los efectos nocivos de las actividades realizadas en tierra en la salud humana y en los ecosistemas costeros y marinos, y que ciertos tipos de daños son graves y pueden ser irreversibles;

d) Las consecuencias del cambio climático en los ecosistemas marinos constituyen una amenaza para las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares debido a la creciente degradación de los ecosistemas costeros y marinos protegidos;

e) No se concede carácter de mayor urgencia a la adopción de medidas a los niveles nacional y regional, para lograr los objetivos del Programa de Acción Mundial.

3. *Nos preocupa también* la pobreza generalizada, en particular en las comunidades costeras de los países en desarrollo, y la contribución que estas condiciones de pobreza hacen a la contaminación marina, por ejemplo, por no existir ni siquiera servicios básicos de saneamiento; y el modo en que la degradación del medio marino genera pobreza, socavando la propia base del desarrollo económico y social.

4. *Reconocemos* que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Programa 21 proporcionan el marco fundamental para aplicar el Programa de Acción Mundial.

5. *Declaramos* que la aplicación del Programa de Acción Mundial compete primordialmente a los gobiernos nacionales. Asimismo, los programas de mares regionales desempeñan una función importante, y ambos deberían incluir la participación activa de todos los interesados directos.

6. *Cooperaremos* para mejorar la gobernanza de las zonas costeras y oceánicas con miras a acelerar la aplicación del Programa de Acción Mundial, mediante la incorporación, la integración de las zonas costeras y la ordenación de las cuencas hidrográficas, así como la mejora de los procesos de gobernanza a los niveles mundial, regional y nacional.

7. *Cooperaremos también* con miras a identificar recursos financieros nuevos y complementarios para acelerar la aplicación del Programa de Acción Mundial mediante la creación de capacidad respecto de modalidades de asociación eficaces entre los gobiernos, la industria, la sociedad civil, las organizaciones internacionales y las instituciones financieras, así como mediante una mejor utilización de los recursos nacionales e internacionales.

#### *Incorporación del Programa de Acción Mundial*

8. *Nos comprometemos* a mejorar y acelerar la aplicación del Programa de Acción Mundial, y para ello a:

a) Incorporar los objetivos, las metas y la orientación del Programa de Acción Mundial en actividades, programas de acción, estrategias y planes nuevos y existentes en los niveles local, nacional, regional y mundial, así como en políticas sectoriales en el marco de nuestras respectivas jurisdicciones;

b) Fortalecer la capacidad de las organizaciones de mares regionales para colaborar y aplicar medidas entre múltiples interesados directos, incluida la participación en reuniones de colaboración centradas en la determinación y la solución de problemas concretos;

c) Apoyar la ratificación de los acuerdos de mares regionales existentes y la elaboración de otros complementarios, según proceda, y promover la colaboración entre las organizaciones de mares regionales existentes, incluidos mecanismos de cooperación mutua;

d) Formular un llamamiento a los organismos y los programas de las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales para que incorporen, según proceda, los objetivos del Programa de Acción Mundial en sus programas de trabajo respectivos, asignando prioridad al período 2002-2006 para hacer frente a las repercusiones de las aguas residuales, la alteración y destrucción física de los hábitat y los nutrientes en el medio marino, la salud humana, la mitigación de la pobreza, la seguridad e inocuidad alimentarias, los recursos hídricos, la diversidad biológica y las industrias afectadas;



e) Formular un llamamiento a los programas de mares regionales para que, teniendo en cuenta las evoluciones de sus medios marinos:

- i) Identifiquen prioridades, prestando especial atención a las fijadas en el apartado d) del párrafo 8 *supra*;
- ii) Preparen planes de acción para proceder a la aplicación de dichas prioridades y trabajen, según proceda, con las autoridades nacionales para aplicar esos planes;
- iii) Elaboren informes provisionales sobre el desarrollo de dichos planes de acción, con vistas a la preparación de informes completos para la próxima reunión de examen del Plan de Acción Mundial.

#### *Gobernanza de las zonas oceánicas y costeras*

9. *Nos comprometemos además* a mejorar y acelerar la aplicación del Programa de Acción Mundial, y para ello a:

a) Adoptar medidas apropiadas en los niveles nacional y regional, con miras a fortalecer la cooperación institucional entre las autoridades de las cuencas hidrográficas, las autoridades portuarias y los administradores de zonas costeras, entre otras entidades, así como para incorporar consideraciones relativas a la ordenación de las zonas costeras en las leyes y reglamentaciones pertinentes relacionadas con el ordenamiento de las cuencas hidrográficas, en particular las cuencas hidrográficas transfronterizas;

b) Fortalecer la capacidad de las autoridades locales y nacionales para obtener y utilizar información científica válida a fin de participar en la adopción de decisiones integradas, con participación de los interesados directos, y para aplicar marcos institucionales y jurídicos eficaces respecto de la ordenación costera sostenible;

c) Fortalecer los programas de mares regionales para que desempeñen una función, según proceda, respecto de la coordinación y la cooperación:

- i) En la aplicación del Programa de Acción Mundial;
- ii) Con otras organizaciones regionales competentes;
- iii) En los planes de desarrollo y ordenación de las cuencas hidrográficas regionales;
- iv) Con las organizaciones y programas de nivel mundial en relación con la aplicación de los convenios y convenciones mundiales y regionales;

d) Apoyar este nuevo modelo de ordenamiento integrado para la gobernanza de las zonas oceánicas y costeras como nuevo e importante elemento de la gobernanza ambiental a nivel internacional;

e) Mejorar la evaluación científica de las repercusiones antropógenas en el medio marino, incluidas, entre otras, las repercusiones socioeconómicas;

f) Mejorar la presentación de informes sobre el estado de los océanos con el fin de medir con mayor precisión los progresos hacia las metas del desarrollo sostenible, aportar información para la adopción de decisiones (por ejemplo, para fijar los objetivos de la ordenación), aumentar la toma de conciencia en el público y ayudar a evaluar los resultados;

g) Mejorar el desarrollo y transferencia de la tecnología, de conformidad con las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

#### *Financiamiento del Programa de Acción Mundial*

10. *Nos comprometemos* a mejorar y acelerar la aplicación del Programa de Acción Mundial, y para ello a:

a) Fortalecer la capacidad de las autoridades locales y nacionales, con los recursos financieros y de otra índole pertinentes, para determinar y evaluar las necesidades y las soluciones alternativas respec-

to de la contaminación procedente de fuentes terrestres específicas; y para formular, negociar y aplicar contratos y otros arreglos en colaboración con el sector privado;

b) Formular un llamamiento a las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo y otros mecanismos financieros internacionales, en particular, el Banco Mundial y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, con arreglo a sus estrategias y políticas operacionales, para que faciliten y financien con prontitud las actividades relacionadas con la aplicación del Programa de Acción Mundial a los niveles regional y nacional;

c) Asignar la debida atención a las repercusiones positivas y negativas de las leyes y políticas nacionales, con inclusión, entre otras cosas, de medidas fiscales, tales como la tributación y las subvenciones, respecto de la degradación de los medios marino y costero ocasionada por las actividades realizadas en tierra;

d) Adoptar medidas apropiadas al nivel nacional, con inclusión, entre otras cosas, de reformas institucionales y financieras, mayor transparencia y rendición de cuentas frecuente, la elaboración de programas de inversión plurianuales y la creación de un entorno favorable a las inversiones.

#### *Otras disposiciones*

11. *Acogemos con beneplácito* el Plan de Acción Estratégico sobre las aguas residuales municipales e instamos al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a que dé forma final a ese documento como instrumento para aplicar los objetivos del Programa de Acción Mundial.

12. *Hacemos un llamamiento* a los gobiernos para que ratifiquen el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, el Protocolo de 1996 del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, y otros acuerdos pertinentes, en particular las convenciones y convenios regionales tales como el Protocolo de Aruba de 1999, del Convenio de Cartagena para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, así como los protocolos relativos a la prevención de la contaminación del medio marino, como medio para aplicar el Programa de Acción Mundial. También hacemos hincapié en la necesidad de una mayor cooperación a nivel internacional en relación con la gestión de los productos químicos.

13. *Acogemos con satisfacción* también la labor realizada por la Oficina de Coordinación del Programa Mundial, recomendamos su programa de trabajo para 2002-2006 al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y lo instamos a que aplique el programa a un nivel fortalecido, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

14. *Tomamos nota* de los resultados del primer Examen Intergubernamental del Programa de Acción Mundial como contribución valiosa a la aplicación del Programa 21. Pedimos que el próximo Foro Ambiental Mundial a nivel ministerial haga suyos esos resultados. Sometemos los resultados a la atención de la Conferencia Internacional de Monterrey sobre Financiación del Desarrollo, así como del Tercer Foro Mundial del Agua, que se celebrará en Kyoto ( Japón) en 2003. Pedimos que el proceso preparatorio de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible tenga plenamente en cuenta los resultados de la presente reunión y el objetivo del Programa de Acción Mundial cuando examine la adopción de medidas sobre la protección del medio marino.

15. *Pedimos* al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que convoque la segunda Reunión Intergubernamental de Examen en 2006 y procure apoyo para organizar la reunión.

*Adoptada por la Reunión Intergubernamental de Examen de la Aplicación del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra, en su primera reunión, el viernes 30 de noviembre de 2001*



### C. COMUNICACIONES DE ESTADOS

1. NOTA VERBAL, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE SAINT KITTS Y NEVIS, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Saint Kitts y Nevis ... tiene el honor de referirse al territorio venezolano conocido como “Isla Aves” y a los tratados bilaterales de delimitación de la frontera marítima relativos a él y hechos entre:

1. La República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1978;
2. La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, que entró en vigor el 24 de noviembre de 1980;
3. La República de Venezuela y la República Francesa, que entró en vigor el 28 de enero de 1983.

El Gobierno de Saint Kitts y Nevis desea recordar que, como se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

El Gobierno de Saint Kitts y Nevis desea recordar también que, como se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la instalación y estructura artificial erigida adyacente a “Isla Aves” no poseerá la condición jurídica de una isla y no tendrá mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

Los tratados sobre fronteras marítimas anteriormente mencionados parecen conceder a “Isla Aves” pleno estatuto de mar territorial, zona económica exclusiva o plataforma continental. El Gobierno de Saint Kitts y Nevis no ha consentido en los tratados sobre fronteras marítimas anteriormente mencionados.

El Gobierno de Saint Kitts y Nevis protesta por el estatuto concedido a “Isla Aves” en los tratados sobre fronteras marítimas anteriormente mencionados y pide amablemente al Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que comunique esta nota a las Partes en dicha Convención.

...

Basseterre  
26 de noviembre de 2001

2. NOTAS VERBALES, DE FECHA FEBRERO DE 2002, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUYANA, DIRIGIDAS AL MINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y RELACIONES EXTERIORES DE TRINIDAD Y TABAGO Y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE VENEZUELA<sup>2</sup>

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Cooperativa de Guyana saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores ... y tiene el honor de referirse al Tratado sobre Delimitación de Zonas Marinas y Submarinas entre la República de Trinidad y Tabago y la República Bolivariana de Venezuela, firmado en Caracas el 18 de abril de 1990 y entró en vigor el 23 de julio de 1991.

---

<sup>2</sup> Las dos notas, de idéntico contenido, una dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y la otra al Ministerio de Desarrollo Empresarial y Relaciones Exteriores de Trinidad y Tabago, fueron comunicadas por la Misión Permanente de Guyana ante las Naciones Unidas a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas mediante la nota verbal No. 31/2002, de fecha 7 de febrero de 2002.

El Gobierno de Guyana desea informar de que ha concluido un examen de sus fronteras marítimas provisionales y de sus reclamaciones potenciales a sus extensas zonas de la plataforma continental. Ha resultado de ese examen que el Tratado anteriormente mencionado concertado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tabago pretende dar a las partes en ese tratado derechos sobre ciertas zonas marítimas que forman parte del espacio marítimo de Guyana.

El Gobierno de Guyana desea llamar la atención hacia el artículo II de dicho Tratado, en el que se establecen las coordenadas geográficas de la frontera marítima entre la República de Trinidad y Tabago y la República Bolivariana de Venezuela definida en el Tratado mencionado.

El Gobierno de la República Cooperativa de Guyana desea informar al Gobierno de ... de que la intrusión por [Trinidad y Tabago] [Venezuela] en el espacio marítimo de Guyana es contraria al derecho y la práctica marítima internacional y no afecta a la soberanía de Guyana ni a su ejercicio de derechos soberanos sobre sus zonas marítimas que son objeto de la intrusión.

El Gobierno de Guyana desea además notificar que las coordenadas que representan una intrusión en el espacio marítimo de Guyana no son reconocidas por la República Cooperativa de Guyana y no pueden ser opuestas contra Guyana.

El Gobierno de la República Cooperativa de Guyana desea señalar a la atención del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que las coordenadas geográficas que forman las líneas fronterizas que constituyen una intrusión en el espacio marítimo de Guyana deben revisarse.

...

Georgetown  
Febrero de 2002

3. NOTA VERBAL, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2002, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE TRINIDAD Y TABAGO, DIRIGIDA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUYANA<sup>3</sup>

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Trinidad y Tabago saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Cooperativa de Guyana y tiene el honor de referirse a la nota de este último No. 102/2002, de fecha 1º de febrero de de 2002, relativa al Tratado sobre la Delimitación de las Zonas Marinas y Submarinas de Trinidad y Tabago y Venezuela que fue firmado el 18 de abril de 1990 y entró en vigor el 23 de julio de 1991.

El Ministerio de Relaciones Exteriores desea informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guyana de que el Gobierno de la República de Trinidad y Tabago ha tomado atenta nota del envío de la nota 102/2002 y de su contenido.

El Ministerio de Relaciones Exteriores desea además informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guyana de que el Tratado sobre la Delimitación de las Zonas Marinas y Submarinas entre Trinidad y Tabago y Venezuela fue negociado y concertado de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar de 1982 entre dos Estados ribereños soberanos cuya relación geográfica mutua es a la vez la de costas adyacentes y situadas frente a frente, y que resolvió, equitativamente, sus respectivas reivindicaciones superpuestas de jurisdicción sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental en el Mar Caribe, el Golfo de Paria, en la Boca de la Serpiente hacia el Atlántico, y en el Océano Atlántico hasta una distancia de 200 millas marinas, y más allá de esa distancia hasta el borde exterior del margen continental.

---

<sup>3</sup> La nota verbal fue comunicada a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho de Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas mediante la nota verbal No. 118, de fecha 28 de marzo de 2002, de la Misión Permanente de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas.

Ese Tratado concertado válidamente entre Trinidad y Tabago y Venezuela, y respecto del cual la comunidad internacional ha tenido noticia desde su registro en 1992 en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, en modo alguno perjudica los derechos e intereses de Guyana respecto de sus jurisdicciones marítimas.

Además, es un principio fundamental del derecho de delimitación de fronteras marítimas que las fronteras marítimas no pueden ser determinadas unilateralmente por ningún Estado ribereño, como Guyana pretende hacer en su referencia a “fronteras marítimas provisionales”, sino que únicamente pueden establecerse mediante acuerdo sobre la base del derecho internacional entre los Estados ribereños pertinentes, determinado de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales. Qué Estados constituyen los Estados ribereños pertinentes en cualquier situación geográfica particular es una cuestión que ha de determinarse mediante la aplicación del derecho consuetudinario internacional y las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Además de cuanto precede, Anselm Francis, publicista y profesor en el Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad de las Indias Occidentales, en San Agustín (Trinidad y Tabago), escribiendo en *The International Journal of Estuarine and Coastal Law*, vol. 6, No. 3, página 179, publicado en 1991, dijo lo siguiente acerca del Tratado sobre la Frontera Marítima entre Trinidad y Tabago y Venezuela de 1990:

“Venezuela está situada entre Trinidad y Tabago y Guyana y su línea costera nororiental es cóncava. Esos dos factores conspiran para hacer de Venezuela una zona encerrada si se aplica el método de la equidistancia. La cuestión que hay que resolver es si debe ajustarse ese método para proporcionar a Venezuela un corredor hacia el Atlántico abierto o si debe dejarse que Venezuela lamente el cruel tratamiento otorgado a ella por la naturaleza.

“Con objeto de resolver esta enfadosa cuestión es necesario considerar la situación del método de la equidistancia en derecho internacional. Es ahora derecho establecido que el derecho internacional no confiere un valor especial a ningún método de delimitación, sin que constituya una excepción el método de la equidistancia. En los casos de La Plataforma continental del Mar del Norte que afectaban, por una parte, a la República Federal de Alemania y, por la otra, a Dinamarca y los Países Bajos, tanto Dinamarca como los Países Bajos mantenían que el método de la equidistancia tenía que aplicarse en la delimitación de la plataforma común de los tres Estados. Basaban su argumentación en el hecho de que el método de la equidistancia era un principio de derecho consuetudinario derivado de la práctica de los Estados.

“La Corte no pudo respaldar el argumento de Dinamarca y de los Países Bajos porque era insuficiente mostrar cualquier práctica extendida para determinar si existía o no una práctica de derecho consuetudinario. Había que demostrar además que la práctica era seguida por la convicción de que representaba el derecho. Dinamarca y los Países Bajos no pudieron satisfacer esta obligación ulterior.

“Habiendo rechazado el argumento presentado por Dinamarca y los Países Bajos de que el método de la equidistancia era un principio de derecho, la Corte pasó a considerar cuál era la regla relativa a la delimitación. A falta de acuerdo, la delimitación debe realizarse de conformidad con principios equitativos. Esto significa que el método debe subordinarse al resultado obtenido. Una vez que se obtiene un resultado equitativo, el método no importa particularmente.”

También, el publicista venezolano Kaldone G. Nweihed, en la publicación de la American Society of International Law *International Maritime Boundaries*, vol. I, editado por Jonathan Charney y Lewis M. Alexander, al analizar el mismo Tratado indica en sus páginas 676 y 677 lo siguiente:

“Se había asumido oficiosamente que los principales obstáculos en el camino del acuerdo sobre la frontera a través del sector del Atlántico abierto eran las reivindicaciones probablemente

contradictoras en el triffinio donde las fronteras marítimas de Venezuela y Guyana se encontrarían con la de Trinidad y Tabago. La situación se resolvió bastante satisfactoriamente ya que las partes contratantes aplicaron una fórmula técnica que desplazaba la frontera unas pocas millas hacia el norte del punto equidistante de las líneas costeras de los Estados, dejando así a Venezuela y Guyana que decidieran por sí mismas dónde y cuándo delimitar sus zonas marinas y submarinas y con respecto a qué líneas de base, teniendo en cuenta su desacuerdo sobre un decreto venezolano previo. No es preciso decir que esa solución facilita el reciente acercamiento político entre Venezuela y Guyana, que ha entrado en una fase prometedora.”

A la luz de cuanto antecede, el Gobierno de la República de Trinidad y Tabago no considera que requiera revisión cualquier aspecto del Tratado sobre fronteras marítimas entre Trinidad y Tabago y Venezuela, incluida la parte que delimita las zonas marinas y submarinas donde los dos Estados ribereños, que poseen líneas costeras comparables en longitud a la línea costera de Guyana, confinan con el Océano Atlántico abierto.

De conformidad con la presentación por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana de una copia de su nota No. 102/2002 al Secretario General de las Naciones Unidas, medida adoptada doce (12) años después de la firma del Tratado entre Trinidad y Tabago y Venezuela, once (11) años después de su entrada en vigor y diez (10) años después de que fuera registrado sin protesta, el Gobierno de la República de Trinidad y Tabago se asegurará de que se conceda un tratamiento similar a esta nota de respuesta.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Trinidad y Tabago aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Cooperativa de Guyana las seguridades de su consideración más distinguida.

Puerto España, 27 de marzo de 2002







---

#### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---